



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: **TECDMX-JEL-261/2020 Y ACUMULADOS¹**

PARTE ACTORA: **CARLOS LLAMAS HERNÁNDEZ Y OTRAS PERSONAS**

AUTORIDAD RESPONSABLE: **DIRECCIÓN DISTRITAL 09 DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

MAGISTRADO PONENTE: **GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ**

SECRETARIADO: **ITZEL CORREA ARMENTA, FRANCISCO ARIAS PÉREZ Y RAFAEL CRUZ JUÁREZ**

Ciudad de México, a diez de septiembre de dos mil veinte.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México emite resolución en el Juicio Electoral promovido por **Carlos Llamas Hernández, Adriana Vázquez Rincón y Rocío Pérez Pérez**, en el sentido de **anular** la elección y constancia de integración de la Comisión de Participación Comunitaria en las Mesas Receptoras M01 y M02 de la Unidad Territorial Morelos II, clave 15-057, en la Demarcación Territorial Cuauhtémoc.

¹ TECDMX-JEL-272/2020 y TECDMX-JEL-273/2020.

GLOSARIO

Acto impugnado	El escrutinio, cómputo y resultados de la elección de la Comisión de Participación Comunitaria celebrada el domingo quince de marzo, en las Mesas Receptoras M01 y M02, así como la Constancia de Asignación correspondiente a la Unidad Territorial Morelos II, clave 15-057, Demarcación Territorial Cuauhtémoc
Autoridad Responsable	Dirección Distrital 09
Código Electoral	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Convocatoria	Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021
COPACO	Comisión de Participación Comunitaria 2020
Instituto Electoral	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley de Participación	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
Ley Procesal	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Morelos II	Unidad Territorial Morelos II, clave 15-057, Demarcación Territorial Cuauhtémoc
Parte actora o promovente	Carlos Llamas Hernández, Adriana Vázquez Rincón y Rocío Pérez Pérez
Pleno	Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México

**Sala Regional**

Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Sala Superior

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Tribunal Electoral u Órgano Jurisdiccional

Tribunal Electoral de la Ciudad de México

De lo narrado por la parte actora, de las constancias que integran el expediente al rubro citado, así como de los hechos notorios —que se hacen valer de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley Procesal— se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Actos previos**

1. Ley de Participación. El doce de agosto de dos mil diecinueve se publicó el Decreto por el que la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México abrogó la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal y expidió la Ley de Participación.

2. Convocatoria. El dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve el Consejo General del Instituto Electoral emitió el Acuerdo IECM/ACU-CG-079/2019 por el que se aprobó el instrumento convocante.

3. Acuerdo de ampliación de plazos. El once de febrero de dos mil veinte², el propio Consejo General del Instituto aprobó ampliar los plazos a través del Acuerdo IECM/ACU-CG-019/2020.

² En adelante, todas las fechas se entenderán correspondientes a dos mil veinte, salvo precisión en contrario.

II. Jornada Electiva

1. Votación por Internet. Del ocho al doce de marzo tuvo lugar la elección mediante el uso del Sistema Electrónico por Internet (SEI).

2. Votación en forma presencial. El quince de marzo siguiente se efectuó la votación a través de Mesas con SEI y en Mesas con boletas impresas.

3. Validación de la Elección. Al término de la Jornada Electiva, en cada una de las sedes distritales se llevó a cabo la validación de resultados.

4. Resultados. El dieciséis de marzo la Dirección Distrital publicó los resultados de la elección de la COPACO 2020 correspondiente a Morelos II:

Número de candidatura	Nombre completo	Resultados del escrutinio y cómputo de la Mesa (votos emitidos)	Resultados del cómputo del Sistema Electrónico por Internet (asentados en el acta)	Total con número
1	ALFREDO RAMÍREZ POPOCA	0	0	0
2	LOURDES MARLENE CERVANTES ISLAS	1	0	1
3	RICARDO RIVERA ARELLANO	2	0	2



4	ROCÍO PÉREZ PÉREZ	1	0	1
5	MARIO CARPIO VILLEGAS	0	0	0
6	CRISTINA HERNÁNDEZ BARRIOS	0	0	0
7	MARIO VÁZQUEZ GARCÍA	0	1	1
8	EMMA SOLEDAD TORRES RAMÍREZ	0	0	0
9	ELFEGO MARTÍNEZ ARCINIEGA	1	0	1
10	BEATRIZ NAVA MENDOZA	0	0	0
11	JAZMÍN CATALINA HERRERA ORTEGA	3	0	3
12	ALEJANDRA QUINTANILLA GONZÁLEZ	0	0	0
13	ALINE YAMELI RIVERA QUINTANILLA	0	0	0
14	CYNTHIA BARRIOS LUNA	1	1	2
15	EDITH CONTRERAS ORTIZ	1	0	1
16	INÉS MORALES VILLANUEVA	0	0	0
17	MIRIAM ALEJANDRA HERRERA ESTEVEZ	0	0	0
18	NAIDA JERÓNIMO HERRERA	0	0	0
VOTOS NULOS		0	0	0
TOTAL		10	2	12

5. Constancia de asignación. El dieciocho de marzo la Dirección Distrital emitió la Constancia de Asignación e Integración de la COPACO 2020 correspondiente a Morelos II, la cual quedó conformada por las personas siguientes:

No.	Personas integrantes (nombre completo)
1	JAZMÍN CATALINA HERRERA ORTEGA
2	RICARDO RIVERA ARELLANO
3	CYNTHIA BARRIOS LUNA
4	MARIO VÁZQUEZ GARCÍA
5	ROCÍO PÉREZ PÉREZ
6	ELFEGO MARTÍNEZ ARGINIEGA
7	LOURDES MARLENE CERVANTES ISLAS
8	EDITH CONTRERAS ORTIZ

III. Juicio Electoral

1. Demandas. El veinte de marzo las partes actoras presentaron ante la autoridad responsable escritos de demanda de Juicio Electoral.

2. Trámite ante la autoridad responsable. El mismo día, mediante Acuerdo signado por el Encargado de Despacho de Titular del Órgano Desconcentrado, se tuvieron por presentadas las demandas y se ordenó darle el trámite previsto en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal.

3. Incomparecencia de parte tercera interesada. Durante el plazo de setenta y dos horas para la publicación de los medios de impugnación no comparecieron partes terceras interesadas, según lo informado por la autoridad responsable.



4. Recepción y turno. El veinticinco de marzo se recibieron en este Tribunal los medios de impugnación, así como diversa documentación remitida por la autoridad responsable.

5. Suspensión de plazos. El veinticuatro de marzo el Pleno de este Tribunal Electoral aprobó el acuerdo³ a través del cual determinó la suspensión de plazos procesales para la presentación, tramitación y resolución de los medios de impugnación competencia de este Órgano Jurisdiccional, con motivo de la contingencia sanitaria por la epidemia del COVID19, misma que se prorrogó⁴ a efecto de que concluyera el nueve de agosto.

En el Acuerdo 017/2020 se estableció que las actividades presenciales de esta autoridad jurisdiccional se reanudarían el diez de agosto.

6. Turno. El veintiséis de marzo, el Magistrado Presidente ordenó integrar los expedientes **TECDMX-JEL-261/2020**, **TECDMX-JEL-272/2020** y **TECDMX-JEL-273/2020**, turnarlos a su Ponencia para la sustanciación y, en su oportunidad, formular el proyecto de resolución correspondiente, lo que se cumplió mediante los oficios TECDMX/SG/971/2020, TECDMX/SG/982/2020 y TECDMX/SG/983/2020, suscritos por el Secretario General.

7. Radicación. Mediante Acuerdos de once de agosto, el Magistrado Instructor radicó los expedientes y se reservó proveer sobre la admisión de las demandas y las pruebas ofrecidas por la parte actora.

³ Acuerdo Plenario 004/2020.

⁴ Mediante Acuerdos 005/2020, 006/2020, 008/2020, 009/2020, 011/2020, 016/2020 y 017/2020.

8. Admisión y cierre de instrucción. En su momento, el Magistrado Instructor admitieron los escritos de demanda de los Juicios Electorales y, al no existir diligencias pendientes de realizar, cerró la instrucción y ordenó formular el proyecto de Sentencia correspondiente, a efecto de ponerlo a consideración del Pleno.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Juicio, dado su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México y autoridad en materia de participación ciudadana.

Con esa calidad le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los medios de impugnación relacionados con actos o resoluciones de las autoridades, relativos a mecanismos o instrumentos de democracia directa o participativa⁵.

Así, al Tribunal le compete conocer las controversias que se generen con motivo de los instrumentos de democracia participativa –entre los que se encuentran la Consulta sobre Presupuesto Participativo y la elección de las COPACO– cuando se consideren violentados los derechos de participación de las personas, así como para verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto por la Constitución y

⁵ Conforme a los artículos 14 fracción V de la Ley de Participación y 165 fracción V del Código Electoral.



la Ley de la materia⁶.

Hipótesis que se surte en la especie, habida cuenta que la parte actora solicita la nulidad de la elección de la COPACO en la Unidad Territorial Morelos II, clave 15-057, en Cuauhtémoc.

Precisado lo anterior, se citan las disposiciones normativas en que se sustentan la competencia y la decisión de este Tribunal Electoral.

- **Constitución Federal.** Artículos 1, 17, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c), y 133.

Tratados Internacionales:

- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁷.** Artículos 2 y 14.
- **Convención Americana sobre Derechos Humanos, “Pacto de San José de Costa Rica”⁸.** Artículos 8.1 y 25.

Legislación de la Ciudad de México:

- a) **Constitución Local.** Artículos 6 Apartado H, 27 Apartado D, numeral 3, 38 y 46 Apartado A, inciso g).

⁶ En términos de los numerales 26, 135 último párrafo y 136 primer párrafo de la Ley de Participación.

⁷ Aprobado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 2200 (XXI), el 16 de diciembre de 1966 y por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980. Ratificado por México el 24 de marzo de 1981.

⁸ Aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos el 22 de noviembre de 1969 y por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980. Ratificada por México el 24 de marzo de 1981.

b) Código Electoral. Artículos 1, 2, 165 fracción V, 171, 179 fracción III y 182 fracción II.

c) Ley Procesal. Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción V, 30, 31, 32, 37 fracción I, 46 fracción IV, 80 fracción V, 91 fracción VI, 85 primer párrafo, 102 y 103 fracción III.

d) Ley de Participación. Artículos 14 fracción V, 26, 135 último párrafo y 136 primer párrafo.

SEGUNDO. Acumulación

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley Procesal, para la pronta y expedita resolución de los medios de impugnación el Pleno o la Magistratura Instructora podrá determinar su acumulación.

Por su parte, el artículo 83 de la citada Ley establece los supuestos de procedencia; en ese sentido, este Órgano Jurisdiccional considera que se actualiza la fracción I, misma que establece que será procedente la acumulación cuando en un medio de impugnación se controveja simultáneamente por dos o más partes actoras el mismo acto o resolución.

Este Tribunal Electoral advierte que, en la especie, resulta procedente y viable acumular los Juicios Electorales identificados con la clave **TECDMX-JEL-272/2020** y **TECDMX-JEL-273/2020**, al diverso **TECDMX-JEL-261/2020**, por ser éste el más antiguo.



Ello, en razón de que la revisión integral de las demandas que dieron origen a los Juicios Electorales citados al rubro permite advertir que existe identidad entre estas, debido a que se trata de juicios promovidos por las personas vecinas (TECDMX-JEL-261/2020 y TECDMX-JEL-272/2020) y candidatas (TECDMX-JEL-273/2020) a integrar la COPACO 2020, en los que se controvierten los resultados de dicha elección en la Unidad Territorial Morelos II, Demarcación Territorial Cuauhtémoc.

Por tanto, al existir conexidad en la causa, dada la coincidencia de los actos impugnados y la autoridad responsable, en términos del artículo 83 de la Ley Procesal, lo procedente es decretar la acumulación de los Juicios Electorales, debiéndose glosar copia certificada de la presente Sentencia a los autos de los Juicios acumulados, con la finalidad de resolver en forma conjunta, congruente, expedita y completa los medios de impugnación referidos.

Robustece lo anterior la Jurisprudencia 2/2004, emitida por la Sala Superior, de rubro: “**ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES**”⁹, donde se establece que la finalidad de la acumulación es única y exclusivamente por economía procesal y para evitar el dictado de sentencias contradictorias.

TERCERO. Procedencia

Este Órgano Jurisdiccional examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales, a efecto de determinar su

⁹ Visible en Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, págs. 20 y 21.

procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley. Por tanto, es imperativo que se analicen los supuestos de procedencia del mismo de manera preferente.

Sirve de apoyo la Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999 aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”¹⁰.

Al rendir su Informe Circunstanciado, el órgano responsable no hizo valer causal de inadmisión.

Tampoco este Tribunal advierte de oficio que el medio de impugnación resulte improcedente, dado que las demandas satisfacen los requisitos previstos en la normativa procesal, como se analiza enseguida:

a) Forma. Cumple con los requisitos del artículo 47 de la Ley Procesal, ya que se presentó por escrito, ante la autoridad responsable, en la misma se precisó el nombre de la parte promovente y un domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones.

¹⁰ Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, pág. 13.



En el escrito se identificó la firma autógrafa de quien promueve, el acto reclamado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que presuntamente se causan a la parte actora, el acto combatido y los preceptos legales que considera vulnerados.

b) Oportunidad. El Juicio Electoral se promovió de manera oportuna, tomando en cuenta que las demandas se presentaron dentro del plazo de cuatro días naturales fijado en la ley adjetiva electoral local¹¹.

Es importante resaltar que el asunto que nos ocupa se encuentra relacionado con la elección de una COPACO. Por lo que, para el cómputo de los plazos, todos los días y horas deben considerarse hábiles. Ello, en virtud de que la Ley de Participación prevé de manera expresa que la resolución de las controversias relacionadas con esta forma de democracia participativa compete al Tribunal Electoral¹².

Por su parte, el artículo 104 de la Ley Procesal precisa que, cuando el Juicio Electoral se relacione con los resultados de los procesos electivos y/o democráticos, el plazo para interponer el juicio aludido **es el día siguiente a la conclusión del cómputo distrital de la elección de que se trate**; para lo cual, se deberá atender a la fecha del acta de cómputo que emita la Dirección Distrital correspondiente.

Así, de las constancias existentes en los expedientes se advierte que se impugnó el escrutinio, cómputo y los resultados de la COPACO en la Unidad Territorial Morelos II, recibidas en las Mesas M01 y M02, así como la Constancia de Asignación e Integración de la COPACO

¹¹ De conformidad con el artículo 42 de la Ley Procesal Electoral.

¹² Artículo 14 fracción V de la Ley de Participación, en relación con el diverso 41 párrafo segundo de la Ley Procesal.

2020. Es decir, se relacionan con el resultado de la elección en cita, por lo que el plazo para combatirla transcurrió **del diecisiete al veinte de marzo**, de conformidad con lo dispuesto en el referido artículo 104 de la Ley Procesal.

Ello es así, en razón de que, como se evidenció, la Dirección Distrital emitió el acta de cómputo total de la COPACO el **dieciséis de marzo**, surtiendo sus efectos al día siguiente, de acuerdo con el artículo 67 de la Ley Procesal.

Si las demandas se presentaron el veinte de marzo, es evidente su oportunidad.

c) Legitimación. La parte actora tiene legitimación para promover el presente Juicio, según lo previsto por los artículos 46 fracción IV y 103 fracción III de la Ley Procesal, al tratarse de personas ciudadanas que, por propio derecho, impugnan la elección de la COPACO realizada en la Unidad Territorial en la que tienen vecindad y una de ellas participó como candidata.

d) Interés jurídico. En primer lugar, para establecer debidamente el interés jurídico de cada una de las partes actoras, cabe hacer la distinción entre las mismas, conforme la calidad con que se ostentan.

En efecto, en el caso cabe hacer la distinción que **una** de las partes actoras¹³ en el presente medio de impugnación se registró como persona candidata para contender en la integración de la COPACO y resultó electa como integrante, circunstancia que podría considerarse

¹³ Parte actora que resultó ganadora para integrar la COPACO: Rocío Pérez.



que la deja en una situación en la cual no tendría una afectación a su esfera jurídica de derechos; sin embargo, debe considerarse que en la especie cuenta con el interés jurídico suficiente para promover el Juicio Electoral.

Al respecto, ha sido pronunciamiento de la Sala Superior, así como de este Tribunal Electoral, que el interés jurídico directo se surte cuando en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y a la vez esta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

Esto se logra mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, en la que se refiere se cometieron irregularidades¹⁴.

En tal lógica, se ha diferenciado entre el interés jurídico directo y el difuso, puesto que este último es el ejercicio mediante acciones tuitivas con la finalidad de controvertir actos que puedan transgredir intereses comunes de personas que conforman una comunidad amorfa, que carece de organización y/o representación común¹⁵.

En los procesos de participación ciudadana, las y los ciudadanos de la Ciudad de México tienen el derecho individual o colectivo para

¹⁴ Criterio contenido en la Jurisprudencia 7/2002, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”, consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, pág. 39.

¹⁵ Véase la Jurisprudencia 10/2005, de rubro: “**ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR**”. Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, págs. 6 a 8.

intervenir en las decisiones públicas, deliberar, discutir y cooperar con las autoridades para el desarrollo de una ciudadanía más participativa en las decisiones del colectivo.

De igual forma, debe resaltarse que las decisiones tomadas en tales procesos inciden de manera más directa en el entorno inmediato de aquellos que participan.

De ahí que la candidatura que resultara electa puede impugnar la elección de la que forma parte, al considerar que existieron irregularidades graves que ponen en duda la certeza de la misma, como puede ser una falla permanente en el método de votación y el cierre anticipado de la Mesa Receptora de Voto y Opinión.

Lo anterior, en virtud de la propia naturaleza del procedimiento de participación ciudadana, visto como un instrumento mediante el que se involucran las y los ciudadanos de la Ciudad de México en la toma de decisiones focalizadas territorialmente.

Por tal lógica es que cuentan con interés jurídico para promover el medio de impugnación correspondiente, teniendo un derecho subjetivo que defender y que el mismo sea reparado por un órgano jurisdiccional competente, a efecto de resarcir los principios que se pudieran haber visto vulnerados en la Jornada Electiva.

Por otro lado, las partes actoras¹⁶ son personas vecinas en Morelos II, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, por lo que cuentan con el derecho de controvertir el escrutinio, cómputo y resultados de la

¹⁶ Carlos Llamas Hernández, Adriana Vázquez Rincón.



elección para la integración de la COPACO, así como la expedición y otorgamiento de la Constancia de Asignación correspondiente, cuando desde su perspectiva no se cumplió con las garantías y principios durante el desarrollo de la Jornada Electiva Única.

Lo anterior, tal y como lo establece la Jurisprudencia **J003/20016** de este Órgano Jurisdiccional, de rubro: “**ELECCIÓN DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS. LAS Y LOS VECINOS DE LA COLONIA DONDE SÓLO EXISTA UNA FÓRMULA REGISTRADA, ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**”¹⁷.

En ella se establece que las y los ciudadanos tienen legitimación para controvertir actos o resoluciones derivados de la elección correspondiente, con el simple hecho de que sean vecinas o vecinos de la colonia que se trate.

Aunado al criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia **7/2002**, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”¹⁸.

En términos similares se pronunció la Sala Regional Ciudad de México al resolver los Juicios de la Ciudadanía **SCM-JDC-064/2020** y **SCM-JDC-066/2020**, pues determinó que, **en el supuesto de resultar ganadora alguna de las propuestas de la Consulta Ciudadana (y en el caso concreto es respecto de las personas**

¹⁷ Consultable en Compilación de Tesis de Jurisprudencia y Relevantes 1999-2019, Tribunal Electoral de la Ciudad de México, pág. 422.

¹⁸ Consultable en www.te.gob.mx

candidatas para integrar la COPACO), la parte actora contaría con interés legítimo para impugnar ese resultado, toda vez que ahí sí se actualizaría el supuesto de una afectación a su esfera jurídica como persona habitante de la Unidad Territorial en la que habita.

Lo que en la especie se actualiza, pues las partes actoras tienen interés jurídico al ser habitantes de la Unidad Territorial Morelos II, Demarcación Territorial Cuauhtémoc.

Máxime si se toma en cuenta que, en términos del artículo 83 de la Ley de Participación, las personas que integran una COPACO constituyen un órgano de representación de la ciudadanía que habita una determinada Unidad Territorial, de ahí el interés jurídico para controvertir de las partes actoras.

Aunado a que dicha calidad fue reconocida por la autoridad responsable al rendir los informes circunstanciados correspondientes.

e) Definitividad. Se cumple con este requisito, habida cuenta que, de acuerdo con el diseño normativo de la elección de las COPACO, la parte actora no estaba obligada a agotar una instancia administrativa o jurisdiccional antes de presentar su demanda ante este Tribunal Electoral.

f) Reparabilidad. El acto controvertido no se ha consumado de modo irreparable porque, de resultar fundada la inconformidad de la parte actora, aún es susceptible de revocación por este Órgano Jurisdiccional. En consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se considera transgredido.



Lo anterior es así, ya que en el caso no estamos en presencia de algún acto que, dados sus efectos, haga imposible la restitución de los derechos.

Resulta importante recordar que ha sido criterio de la Sala Superior, sustentado en la **Jurisprudencia 51/2002**, de rubro: “**REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. EL REQUISITO DE REPARABILIDAD SE ENCUENTRA REFERIDO A LOS ÓRGANOS Y FUNCIONARIOS ELECTOS POPULARMENTE**”¹⁹, que la irreparabilidad de los actos impugnados solo opera en relación con los cargos de elección popular.

De modo que, tratándose de actos dictados en los procesos de consulta ciudadana y elección de las COPACO, la irreparabilidad no se actualiza.

Así, de estimarse fundados los agravios planteados por las partes, aún son susceptibles de revocación, modificación o anulación por este Órgano Jurisdiccional.

En consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se considera transgredido.

Ante tales situaciones, se debe tener por satisfecho el requisito de procedencia en análisis, pues de otra forma se estaría vulnerando el derecho de las partes actoras de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal.

¹⁹ Consultable en www.te.gob.mx.

En atención a lo anterior, al no advertirse por parte de este Tribunal Electoral la actualización de alguna causal de improcedencia, lo conducente es realizar el análisis de los motivos de disenso expuestos por las partes actoras.

CUARTO. Materia de la impugnación

1. Pretensión, causa de pedir y resumen de agravios. Este Tribunal, en ejercicio de la atribución prevista en los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal, analiza de manera íntegra el escrito de demanda, a efecto de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, o bien, que para su enunciación se emplee una determinada fórmula o se siga un silogismo.

En su caso, se suplirá la deficiencia en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señala la parte actora y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia, tal y como se advierte de la Jurisprudencia emitida por este Tribunal Electoral de rubro: “**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”²⁰.

Del análisis al escrito inicial, este Órgano Jurisdiccional desprende los elementos que enseguida se precisan:

²⁰ Jurisprudencia J.015/2002, consultable en Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, México, 2012, pág. 44.



Pretensión. En esencia, las partes actoras solicitan que este Tribunal Electoral declare **la nulidad de la elección** de las personas que integrarán la COPACO 2020 de la Unidad Territorial Morelos II, clave 15-057, en la Demarcación Territorial Cuauhtémoc, al haberse vulnerado el principio de certeza; en consecuencia, la revocación de la Constancia de Asignación e Integración, y se ordene al Instituto convoque a una Jornada Electiva Extraordinaria.

Causa de pedir. Se sustenta, esencialmente, en que existieron irregularidades consideradas graves, como son las fallas en el sistema y la suspensión de la votación, que vulneraron **el principio de certeza** que debe regir en una elección libre, auténtica y democrática.

Resumen de agravios. En atención al principio de economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios, este Órgano Jurisdiccional procede a enunciar los motivos de inconformidad formulados por las partes actoras:

- Desde el inicio de la Jornada, en las Mesas Receptoras M01 y M02 hubo fallas en el sistema, lo que impidió que las personas pudieran ejercer su voto y se tuviera que suspender la votación. Alrededor de medio día los Módulos intentaron reabrir la votación, cuando llegaron las boletas impresas.
- La molestia en la ciudadanía, impidió que se dieran las condiciones para poder continuar con la Jornada Electiva, debido a que diversas personas ya no permitieron que se

llevara a cabo la reanudación de la votación a través de boletas, en una de las Mesas Receptoras.

- Impedir el derecho al voto a la ciudadanía fue determinante para el resultado de la votación, ya que no fue posible sufragar por medio del sistema e indebidamente improvisaron para recibir la votación de forma tradicional con boletas.
- Que existieron irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electiva, que pusieron en duda la certeza de la misma, y por tanto en el cómputo de los votos, los resultados y la integración de la COPACO.

Cabe precisar que, si bien las partes actoras indicaron diversos preceptos legales presuntamente transgredidos y señalaron distintas causales de nulidad, las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de resolver los asuntos que se someten a su jurisdicción, tomando en consideración los preceptos jurídicos que sean aplicables al caso concreto, sin que importe que las partes omitan señalarlos o los citen en forma equivocada.

Ello atiende a los principios generales del Derecho, en los que se consagran las máximas “dame los hechos y te daré el derecho” y “el juez conoce el derecho”, los cuales encuentran sustento en los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal.

Al respecto, el Tribunal Electoral estima las conductas denunciadas están relacionadas directamente con la violación al principio de certeza en razón de las fallas técnicas y sus consecuencias, por lo que deben ser analizadas conforme a la causal prevista en el artículo



135 fracción IX de la Ley de Participación que establece como causal de nulidad que se presenten irregularidades graves, plenamente acreditables y no reparables durante la Jornada Electiva, que pongan en duda la certeza de la misma.

2. Justificación del acto reclamado. En su Informe Circunstanciado la autoridad responsable sostuvo la legalidad del acto reclamado, por lo que solicitó su confirmación.

3. Controversia a dirimir. En virtud de lo anterior, la *litis* en el presente asunto se constriñe a determinar si se acreditan o no las irregularidades que manifiestan las partes actoras, y si como consecuencia de ello se debe anular la elección y revocar la constancia de asignación de la COPACO, de la Unidad Territorial Morelos II, clave 15-057, Demarcación Territorial Cuauhtémoc.

4. Metodología de estudio. Por cuestión de método, los señalamientos contenidos en los escritos iniciales se analizarán de manera conjunta, atendiendo a los siguientes aspectos:

Por cuestión de método, los señalamientos contenidos en los escritos iniciales se analizarán de manera conjunta.

Proceder que no causa lesión alguna, de conformidad con la Jurisprudencia sustentada por la Sala Superior publicada con el rubro: "**AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**"²¹.

²¹ Jurisprudencia 4/2000, consultable en la compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, volumen 1, página 125.

QUINTO. Estudio de Fondo.**I. Marco normativo de la COPACO**

A partir de la entrada en vigor de la Constitución Local, en la Ciudad de México la democracia tiene una connotación integral.

Se concibe como principio rector de la función pública²², estándar ideal de los comicios y prerrogativa ciudadana²³.

Congruente con ello, se reconoce el derecho de las personas a vivir en una ciudad democrática²⁴, en el entendido de que la legislación debe desarrollar los principios y bases establecidas en la Constitución Local para que las personas incidan en las decisiones públicas, mediante mecanismos de democracia directa, representativa o deliberativa.

La democracia electoral en la Ciudad de México tiene, entre otros fines, fomentar una ciudadanía informada, crítica y participativa; impulsar la participación de esta en la toma de decisiones públicas y garantizar el libre ejercicio del derecho fundamental al voto, tanto activo como pasivo.

De acuerdo con la Ley de Participación, el objeto de ese ordenamiento es instituir, incentivar y reconocer las diversas modalidades de participación ciudadana; establecer y regular los mecanismos de democracia directa y los instrumentos de democracia

²² Artículo 3, numeral 2, inciso b) de la Constitución Local.

²³ Artículos 24, 25 y 26.

²⁴ Artículo 7 de la Constitución Local.



participativa; fomentar la inclusión ciudadana, así como respetar y garantizar la participación de las personas ciudadanas²⁵.

En ese ordenamiento, la participación ciudadana es definida como el conjunto de actividades mediante las cuales toda persona tiene el derecho individual o colectivo para intervenir en las decisiones públicas, deliberar, discutir y cooperar con las autoridades, así como para incidir en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas y actos de gobierno de manera efectiva, amplia, equitativa, democrática y accesible; y en el proceso de planeación, elaboración, aprobación, gestión, evaluación y control de planes, programas, políticas y presupuestos públicos²⁶.

En ese esquema integral se contempla la existencia de las COPACO como forma de democracia participativa.

La cual reviste la naturaleza de un órgano colegiado de representación ciudadana actuante en cada Unidad Territorial²⁷ y se integra mediante votación universal, libre, directa y secreta²⁸.

Dicho órgano se encuentra conformado por nueve integrantes, cinco de distinto género a los otros cuatro. Tendrán un carácter honorífico, no remunerado, por lo que no son considerados representantes populares ni tienen el carácter de personas servidoras públicas. Durarán en su encargo tres años²⁹.

²⁵ Artículo 1 de la Ley de Participación.

²⁶ Artículo 3.

²⁷ Se entiende por Unidad Territorial: Las Colonia, Unidades Habitacionales, Pueblos y Barrios Originarios que establezca el Instituto Electoral, conforme al artículo 2 fracción XXVI de la Ley de Participación.

²⁸ Artículo 83.

²⁹ Artículos 83 y 95 de la Ley de Participación.

La Jornada Electiva tendrá lugar el primer domingo de mayo de cada tres años³⁰. Excepcionalmente, de acuerdo con el artículo Quinto Transitorio de la Ley de Participación, la elección se llevaría a cabo el quince de marzo.

II. Instituto Electoral

II.1 Convocatoria

El Instituto Electoral es el encargado de la coordinación y organización del proceso de elección de dichas Comisiones en cada demarcación territorial, el cual comenzará con la instalación del Consejo General y la emisión de la Convocatoria respectiva³¹.

En ese sentido, el dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve se emitió la Convocatoria Única que reiteró lo establecido en la normatividad y fijó las reglas para la presente elección.

Destacando de sus **Bases**, en el caso que nos ocupa, lo siguiente:

- La Jornada Electiva Única se realizaría en su modalidad digital (Sistema Electrónico por Internet-SEI) del ocho al doce de marzo, y en su modalidad tradicional, **por medio de Mesas con SEI** y en Mesas con boletas impresas, el quince de marzo.
- Por cuanto hace a las **Demarcaciones Territoriales Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo**, las personas que optaran por el mecanismo

³⁰ Artículo 96 de la Ley de Participación.

³¹ Artículo Quinto Transitorio de la Ley de Participación. De conformidad con los diversos 96 y 98, será en la primera quincena de enero y sesenta días antes de la Jornada Electiva.



presencial debían acudir a una de las Mesas que contaron con equipos electrónicos para recabar la votación y opinión **con apoyo del SEI**³².

II.2 Sistema Electrónico de Votación

El diecisésis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del **Instituto Electoral** emitió el Acuerdo **IECM/ACU-CG-077/2019**, mediante el cual aprobó los Lineamientos Generales.

En los artículos 2, 3, 6, 9 fracción V, 11 y 17 párrafos primero y segundo, se prevé que la utilización del Sistema Electrónico —esto es, la implementación de un sistema digital de votación como modalidad para recabar el sufragio en aquellos procesos consultivos regulados por la Ley de Participación—, así como las características técnicas y reglas para su ejecución, estarán sujetas a la aprobación del Consejo General del IECM.

Así, los Lineamientos en mención enfatizan la responsabilidad de la referida autoridad para sujetar la puesta en marcha del SEI a los principios de **certeza**, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, los cuales rigen la función electoral —y por ende, consultiva—, con el fin de tutelar el ejercicio del sufragio por vía electrónica, en forma universal, igualitaria, libre, secreta y directa, es decir, en condiciones que garanticen su **efectividad**.

Uso del Sistema Electrónico y Guía de Implementación.

³² Al respecto, debe señalarse que la Sala Superior al resolver el SUP-JRC-306/2011, consideró que el SEI es un sistema con estándares suficientes de seguridad y niveles razonables de confianza, dada su idoneidad para garantizar la emisión del voto, de acuerdo con los principios de universalidad, libertad y secrecía, en cuyo caso las claves de acceso al sistema, así como a la boleta virtual, son personales, por lo tanto, de responsabilidad de su titular.

El dieciséis de noviembre del año pasado, por medio del Acuerdo **IECM/ACU-CG-078/2020**, el Consejo General del **IECM** aprobó el **uso del SEI** como una modalidad adicional para recabar **votos y opiniones** en la Elección y Consulta, a través de internet, por vía remota y por Mesas Receptoras —en las **Demarcaciones Territoriales Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo**—; ello, de conformidad con la Convocatoria y la **Guía de Implementación**³³ —esta última, anexo que forma parte del referido Acuerdo—.

Al respecto, en los numerales 1 y 2 se concibe que el objetivo de la Guía de Implementación consiste en establecer y dar seguimiento a las acciones que realizarán el Instituto Electoral y la ciudadanía durante la instrumentación del Sistema Electrónico en la Elección y Consulta.

Del mismo modo, la Guía tendrá aplicación desde el momento de su aprobación hasta la emisión de votos y opiniones por internet en la Jornada Electiva Única.

Asimismo, el numeral 4 de la mencionada normatividad —en armonía con la disposición común 15 de la Convocatoria— dispone que la ciudadanía podrá emitir su voto y opinión por medio de una de las modalidades y mecanismos aprobados.

La ciudadanía interesada en **votar y opinar de forma presencial** por medio de Mesas Receptoras que se instalarían en las **Demarcaciones Territoriales Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo**, lo

³³ Aprobada previamente el veintinueve de octubre de dos mil diecinueve por la Comisión de Organización Electoral y Geoestadística del IECM, a través del Acuerdo **COEG/48/2019**.



haría mediante el uso del SEI y debía acudir el día de la **Jornada Electiva Única** a la mesa que le correspondiera, según la sección electoral de su credencial para votar y el catálogo de unidades territoriales.

Si deseaba participar de **manera presencial**, debía acudir a la Mesa Receptora que se instalaría en la respectiva Unidad Territorial de las **Demarcaciones Cuauhtémoc o Miguel Hidalgo**³⁴ el quince de marzo, entre las nueve y las diecisiete horas.

En este punto es pertinente destacar que las razones por las cuales el IECM determinó implementar la modalidad de votación presencial a través del Sistema Electrónico en Mesas Receptoras instaladas exclusivamente en las Demarcaciones Territoriales Miguel Hidalgo y Cuauhtémoc, fueron expuestas en los siguientes elementos:

En el estudio elaborado por diversas instancias del propio Instituto,³⁵ aprobado el veintinueve de octubre de dos mil diecinueve por la Comisión de Organización Electoral y Geoestadística de ese organismo electoral.

Estudio que, a su vez, consiste en un anexo del Acuerdo **IECM/ACU-CG-078/2020**, mediante el que, como se ha dicho, el Consejo General autorizó el uso del SEI para la Elección y Consulta.

³⁴ La regulación de la emisión del voto y opinión con la modalidad digital —vía remota y Mesas Receptoras con Sistema Electrónico— y tradicional —Mesas Receptoras con boletas impresas— que a continuación se explica, está contenida en la disposición común 15 de la Convocatoria.

³⁵ Denominado “*Estudio de viabilidad técnica, operativa y financiera que presentan la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Geoestadística y la Unidad Técnica de Servicios Informáticos para proponer el uso del Sistema Electrónico por Internet, como una modalidad adicional para recabar los votos y las opiniones de la Ciudad de México en la Elección de Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y en la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021*”.

En tal estudio se señaló:

“En relación con los datos anteriores, la combinación óptima sería Miguel Hidalgo y Cuauhtémoc en virtud de que se contaría con la participación de diversos estratos socioeconómicos por el nivel de ingreso, además de que en la segunda se presentan Unidades Territoriales con rasgos heterogéneos como el Centro, Morelos (barrio de Tepito y la Lagunilla), lo cual nos permitirá tener un panorama amplio para la aplicación de este sistema en futuros procesos a nivel de la Ciudad de México.

En ese sentido, considerando las diversas aportaciones y recomendaciones del Comité Técnico de 2019, los diversos análisis planteados en este estudio, la cantidad de equipos informáticos, la cobertura de red, planes de seguridad y atención de contingencias, las características sociodemográficas de las Demarcaciones Territoriales propuestas por el Comité, la suficiencia presupuestal y el recurso humano que posee el Instituto Electoral, la DEOEyG (Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Geoestadística) y la UTSEI (Unidad Técnica de Servicios Informáticos) consideran viable operativa, técnica y financieramente la implementación del SEI en Mesas en una sola de las Demarcaciones Territoriales indicadas o, incluso, en cualquiera de las combinaciones señaladas...”.

Todo lo enunciado no es suficiente si al final la ciudadanía no cuenta con la certeza de que su voto efectivamente fue emitido o resguardado al interrumpirse o detenerse el funcionamiento del sistema, de manera que no emita el mensaje que confirme el “envío con éxito” del sufragio u opinión.



Incluso cuando la persona votante alcance a percibir el mensaje que indique la remisión exitosa de su voto u opinión, la circunstancia de que el sistema falle con posterioridad demerita la certeza del destino de la votación, ante la duda razonable de que al cesar la operación del sistema para captar el voto, pueda fallar también para resguardar la votación previamente emitida.

II.3 Acuerdo de las Comisiones Unidas CUPCC-OEG/007/2020 (Plan de Contingencia)

Las Comisiones Unidas de Participación Ciudadana y Capacitación, y de Organización Electoral y Geoestadística, emitieron el diez de febrero el acuerdo mediante el cual se estableció el Plan de Contingencia para la atención de situaciones que interrumpan la emisión del sufragio a través del SEI (Distritos Electorales locales 05, 09, 12 y 13 de las Demarcaciones Territoriales Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo)³⁶.

El Plan de Contingencia se estableció como **medida para garantizar la emisión continua e ininterrumpida del sufragio** el día de la Jornada Electiva Única a través del SEI.

En el caso, se previó la instalación de 239 (doscientas treinta y nueve) mesas receptoras de voto y opinión, en las que se emitiría el sufragio a través del SEI, mediante el uso de dispositivos electrónicos (tabletas), para lo cual 126 (ciento veintiséis) fueron distribuidos en la Demarcación Cuauhtémoc y, en específico, respecto al Distrito Electoral 09, se contó con 62 (sesenta y dos).

³⁶ Acuerdo CUPCC-OEG/007/2020 aprobado el diez de febrero.

De presentarse alguna contingencia en las mesas receptoras con SEI, se previó la instalación de 6 (seis) centros de distribución de materiales y documentación electiva/consultiva, de los cuales uno se instalaría en el Distrito Electoral 09.

Se contempló documentación y materiales efectivos/consultivos de respaldo, consistentes, entre otras cosas, de tabletas, documentación electiva/consultiva auxiliar, boletas, actas, urnas, crayón marcador, base porta urna, lupa, sello “voto”, mascarilla braille, cojín para sello y tinta color negro.

Así como el procedimiento para la atención de contingencias propiciadas por inseguridad o disputas entre vecinas, vecinos, candidatas y candidatos que pusieran en riesgo el desarrollo de la Jornada Electoral y Consultiva.

Se previeron escenarios en los cuales se pudiera entorpecer la votación, procediendo a realizar diversas acciones de ser el caso.

De modo que si se presentaba alguna contingencia que imposibilitara o impidiera la utilización de la tableta o del SEI para la emisión del sufragio que pusiera en riesgo la integridad de las personas, el responsable de la Mesa Receptora de Votación y Opinión actuara como correspondiera.

Circunstancias ante las cuales, entre otras medidas a tomar, si se consideraba necesario, se podría suspender temporalmente la recepción de votos y opiniones, e informar de ello a las personas



ciudadanas que estuvieran esperando para ejercer su derecho al sufragio.

También se contemplaron situaciones relacionadas con el robo de tabletas, y el caso de que una ciudadana o ciudadano la descompusiera.

En el Plan de Contingencia se estableció que todos los incidentes que se suscitaran durante la Jornada Electiva Única debían ser señalados por las personas responsables de las Mesas de Recepción de Voto y Opinión en el Acta de Incidentes respectiva.

II.4 Acuerdo del Consejo General IECM-ACU-030/2020 (ampliación de horario)

El quince de marzo —día de la celebración de la Jornada Electiva Única—, a través del Acuerdo **IECM/ACU-CG-030/2020**, el Consejo General del **IECM** amplió el horario de esa Jornada en las **Demarcaciones Territoriales Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo**, hasta las 19:00 HRS; lo anterior, para **compensar el tiempo en que, por fallas técnicas del SEI, no fue posible recabar el voto y opinión de la ciudadanía, así como ponderar su derecho a participar** en la Jornada Electiva y Consultiva.

Es importante recalcar que en el propio Acuerdo de ampliación se refiere que a raíz de las incidencias relacionadas con la recepción de la votación y opinión electrónicas en las Demarcaciones Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo —reportadas por las Direcciones Distritales 05, 09, 12 y 13 del Instituto Electoral— la Unidad Técnica informó que existía lentitud en el Sistema Electrónico, lo que interrumpió el desarrollo

normal del sufragio en las Mesas Receptoras —aun cuando aparentemente se restableció de forma posterior—.

Así, al tener conocimiento del informe proporcionado por la citada área del IECM, los mencionados órganos desconcentrados aplicaron el Plan de Contingencia, por lo que, remitieron —de los centros de distribución a las Mesas Receptoras instaladas en las Unidades Territoriales— los materiales y documentación electiva necesarios para sustituir la votación electrónica por el método tradicional; ello, a efecto de garantizar la emisión continua e ininterrumpida del sufragio.

Como resultado de lo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral determinó ampliar el horario de la Jornada Electiva Única, “con la finalidad de compensar el tiempo en que, por las fallas técnicas indicadas, no fue posible recabar el voto y opinión de la ciudadanía”.

Por tanto —y en atención a lo plasmado en el Acuerdo de ampliación—, esta juzgadora cuenta con elementos para concluir que el IECM reconoció, primero, que el SEI tuvo fallas técnicas; y, segundo, que como consecuencia de dichas fallas la ciudadanía no pudo emitir su voto y opinión para la Elección y Consulta.

En otras palabras, y por lo menos durante el tiempo en que subsistieron las fallas del Sistema Electrónico, no se pudo desarrollar de manera normal la votación u opinión durante la Jornada Electiva Única.

III. Nulidades



Las nulidades en cualquier sistema jurídico tienen como función primordial privar a un acto de eficacia, como consecuencia de existir en su conformación un vicio que lo desnaturaliza. La invalidez absoluta de un acto solo puede encontrar motivo en defectos sustanciales, no así por la concurrencia de anomalías meramente formales. Ello, ya que no es aceptable la declaración de la nulidad “por la nulidad misma”, toda vez que debe mediar una irregularidad que atente contra los principios que garantizan la libertad del voto ciudadano.

La irregularidad que se denuncie solo puede traer aparejada la nulidad de lo actuado si con ello se ocasiona una violación al bien jurídico tutelado por la norma, de tal magnitud, que atente contra los valores fundamentales que protege la democracia.

Así, en el caso en estudio resulta necesario evaluar el daño que se haya producido al bien jurídico tutelado. Para lo cual se debe verificar si los hechos con los que se actualiza la conducta resultan de tal índole que puedan distorsionar la voluntad ciudadana y, por consiguiente, sean determinantes para definir las posiciones que cada candidatura alcanzó para la conformación de la COPACO de la Colonia o Pueblo que se trate³⁷.

Con lo que se descarta que la ciudadanía pueda verse afectada por irregularidades o imperfecciones menores en la elección, lo cual resulta congruente con el principio de conservación de los actos

³⁷ Criterio contenido en la Jurisprudencia 20/2004 de la Sala Superior, de rubro: “**SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES**”, consultable en el *Ius Electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

públicos válidamente celebrados, merced al cual lo útil no debe ser viciado por lo inútil³⁸.

En razón de que la finalidad del sistema de nulidades en cualquier proceso electivo no tiene por finalidad satisfacer pruritos formales, sino dejar sin efectos aquellos actos cuya gravedad y perjuicios impidan conocer la verdadera voluntad popular.

En ese tenor, para que se destruya la presunción de legalidad respecto de la votación recibida en la Mesa Receptora se requiere prueba plena. Es decir, deben demostrarse de manera fehaciente los supuestos previstos para la anulación de la votación, a fin de revertir la presunción de validez referida.

Por lo tanto, el análisis que realizará el Tribunal Electoral del presente asunto se basa en un interés jurídico verosímil a partir de conductas plenamente comprobadas, en el que se acrediten los elementos objetivos de la causal de nulidad que se invoca o que se haya deducido, y sea evidente la afectación al resultado de la elección.

En cuanto a las causales de nulidad de la **Jornada Electiva que pudieran actualizarse, la Ley de Participación³⁹ prevé las siguientes:**

- I. Instalar, recibir la votación u opinión en un lugar o fecha distintos a los señalados en la Convocatoria, sin que medie causa justificada

³⁸ Criterio contenido en la Jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior, de rubro: “PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”, consultable en el *Ius Electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

³⁹ Artículo 135.



- II. Impedir por cualquier medio el desarrollo de la votación u opinión
- III. Hacer proselitismo durante el desarrollo de la votación o emisión de la opinión
- IV. Expulsar durante el desarrollo de la Jornada Electiva a los funcionarios del Instituto Electoral
- V. Impedir el acceso o expulsar durante el desarrollo de la Jornada Electiva a los representantes de las fórmulas registradas, sin que medie causa justificada
- VI. Ejercer violencia, presión o violencia política de género sobre las personas electoras o funcionarias del Instituto Electoral y que estas sean determinantes para el resultado del proceso
- VII. Permitir sufragar o emitir opinión a quien no tenga derecho, en los términos de la Ley, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación
- VIII. Impedir, sin causa justificada, ejercer el derecho de voto o emisión de opinión a personas ciudadanas y esto sea determinante para el resultado de la misma
- IX. Se presenten irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electiva que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la misma
- X. Se declare nulo por lo menos el veinte por ciento de la votación u opinión emitida
- XI. Se ejerza compra o coacción del voto a las personas electoras

XII. Se ocupe el empleo de programas gubernamentales o acciones institucionales extraordinarias

XIII. Se compruebe el desvío de recursos públicos con fines electorales

XIV. Se acredite la compra o adjudicación de tiempos en radio y televisión

XV. Por el uso y rebase de topes de gastos de campaña u alguna acción que acredite que no existió equidad en la contienda

Asimismo, se precisa que el Tribunal Electoral sólo podrá declarar la nulidad de los resultados en una Mesa Receptora de Votación en una unidad territorial, por las causales que expresamente se establecen en el ordenamiento en cita.

Se establece que, en caso de que el Tribunal Electoral determine anular los resultados en alguna unidad territorial, el Instituto Electoral convocará a una Jornada Electiva Extraordinaria, en un plazo no mayor a treinta días posteriores a que cause efecto la sentencia respectiva.

Por su parte, los artículos 111 y 112 fracción VII, del referido ordenamiento señalan que corresponde al Tribunal Electoral en forma exclusiva conocer y decretar la nulidad de los procedimientos de participación ciudadana.

Ahora bien, es pertinente aclarar que, dentro del análisis relativo a la causal de nulidad de la Jornada Electiva Única, se tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que se recoge en el aforismo "Lo útil no debe ser viciado por lo inútil". El cual fue aprobado en la Jurisprudencia 9/98, emitida por la Sala Superior, de rubro: "**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS**



ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN⁴⁰.

En ese sentido, tal principio debe entenderse que, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación.

Es decir, que las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de la ciudadanía de una casilla.

Para tal efecto, se debe tener presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento determinante, sólo que, en algunos supuestos, éste se encuentra regulado de manera expresa, como es el caso de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en los incisos VI, VII y VIII del artículo 135 de la Ley de Participación.

En tanto que, en otras causales de nulidad de votación, dicho requisito está implícito, como ocurre con las señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV del mismo precepto.

⁴⁰ Consultable en http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/

Esta diferencia no impide que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta el elemento de la determinancia, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba.

En tal medida, respecto de las causales VI, VII y VIII del artículo 135 de la Ley de Participación para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero, además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación.

Ahora bien, respecto a las causales de nulidad establecidas en las fracciones I, II, III, IV, V, **IX**, X, XI, XII, XIII, XIV y XV del mismo precepto, existe una presunción iuris tantum de que las respectivas causas que provocan la sanción anulatoria, son determinantes para el resultado de la votación, salvo prueba en contrario.

Tal criterio se sostiene por la Sala Superior en la Jurisprudencia 13/2000, de rubro: “**NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE⁴¹**”.

Debe precisarse, que la determinancia atiende a la suficiencia o idoneidad de las conductas irregulares o ilícitas para determinar el resultado de la votación.

⁴¹ Consultable en http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/.



En ese sentido, el órgano jurisdiccional debe realizar un ejercicio de ponderación jurídica en el que se analicen las circunstancias relevantes de los hechos plenamente acreditados a fin de establecer si son suficientes, eficaces o idóneos para conducir a un resultado específico.

El estudio en comento, se puede hacer mediante pruebas directas o inferencias que razonablemente permitan establecer que la presencia de los hechos es decisiva para provocar un resultado concreto.

Elementos que integran el estudio de la causal de nulidad de casilla, prevista en la fracción IX de la Ley de Participación.

La fracción IX del artículo 135 de la Ley de Participación, establece como causal de nulidad que se presenten **irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electiva** que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la misma.

En tal lógica, la referida norma, establece una causal de nulidad que comprende todos aquellos supuestos y hechos que, pudiendo constituir irregularidades graves que vulneren los principios rectores de la materia, no encuadren en alguno de los supuestos de nulidad expresamente previstos en la norma.

Cabe precisar, que el sistema de nulidades en materia electoral y, por analogía, el sistema de participación ciudadana de la Ciudad de México sólo comprende determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y sin excepción, que sean graves y determinantes para el desarrollo del proceso electivo o para el

resultado de la votación en la Mesa Receptora de Votación en que ocurran.

Los elementos que integran la causal de nulidad de votación son los siguientes:

- i) Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas. Entendiéndose como "irregularidades graves", todos aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes.
- ii) Que no sean reparables durante la Jornada Electoral o en las actas de escrutinio y cómputo. Se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, incluyéndose aquéllas que pudiendo haber sido reparadas, no se hubiera hecho tal reparación durante la Jornada Electoral.
- iii) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación. Lo que sucede cuando se advierta en forma manifiesta que la votación no se recibió atendiendo el principio constitucional de certeza que rige la función electoral, esto es, que no se garantice a la persona electora que su voluntad emitida a través del voto, ha sido respetada, y,
- iv) Que sean determinantes para el resultado de la votación. Lo que se establece atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo.



Sirven de apoyo a lo anterior, las tesis **XXXII/2004** y **XXXVIII/2008** emitidas por Sala Superior de rubros, respectivamente: “**NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA**”⁴² y “**NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR)**”.

En relación al término “determinante”, la Sala Superior emitió la Jurisprudencia **39/2002** de rubro: “**NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO**”⁴³.

Cabe señalar que, para la actualización de esta causal de nulidad de votación recibida en casilla, no es indispensable que las irregularidades ocurran durante la jornada electoral, es decir, desde las ocho horas del día de la votación, hasta la clausura de la casilla, sino simplemente, que aquéllas no sean reparables en esta etapa, tal como lo dispone el enunciado legal en que se contiene.

En tal virtud, de todo lo anterior, puede arribarse a la conclusión de que, sólo se declarará la nulidad de la votación en la Jornada Electiva en términos de la causal analizada, cuando se esté en presencia de una **irregularidad grave plenamente acreditada**, que en forma evidente haya afectado las garantías al sufragio y ponga en duda la certeza de la votación, que no haya sido **reparable** y que sea **determinante** para el resultado de la votación.

⁴² Consultable en http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/

⁴³ Consultable en las páginas 201 y 202 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia **TEDF2EL J012/2001** emitida por este Tribunal Electoral, de rubro: **“IRREGULARIDADES GRAVES. ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA”⁴⁴.**

IV. Caso en concreto

Las partes actoras impugnan la constancia de asignación e integración de la COPACO de la Unidad Territorial Morelos II.

Lo anterior, al referir que las fallas del sistema impidieron que las personas pudieran ejercer su voto desde temprano, lo que trajo como consecuencia que las Mesas Receptoras de Votación se reabrieran en un horario distinto, impidiendo sin causa justificada ejercer el derecho al voto a la ciudadanía, asimismo, señalan que en las Mesas M01 y M02 la votación se pretendió llevar a cabo en forma distinta a la señalada en la Convocatoria Única, esto es, a través de boletas tradicionales, lo cual tampoco se pudo realizar, toda vez que cerraron anticipadamente dichas Mesas Receptoras de Votación.

El Tribunal Electoral determina que **se actualiza** la causal de nulidad prevista en la fracción IX del artículo 135 de la Ley de Participación, por lo que deben anularse los procesos de participación ciudadana celebrados en la Unidad Territorial Morelos II, Clave 15-057, en la Demarcación Territorial Cuauhtémoc, como se analiza a continuación.

⁴⁴ https://www.tecdmx.org.mx/wp-content/uploads/2019/11/Final_LibroJurisprudencia1999-2019_5sept.pdf



De los autos que obran en el expediente, se advierten los siguientes medios probatorios:

- **Informe Circunstanciado**, del cual se puede advertir lo siguiente:
 - Que hubo fallas en el Sistema de Voto por Internet (SEI).
 - Que el tiempo en que se regularizó el Sistema de Voto por Internet varió por zona.
 - Que si bien es cierto se dio un retraso para que los ciudadanos pudieran emitir su voto, también lo es que las boletas llegaron a la Mesa antes de las 12:00 horas.
 - Que el Instituto, tomando en consideración las dificultades presentadas al inicio de la jornada, mediante Acuerdo amplió el horario de la Jornada Electiva hasta las 19:00 (diecinueve horas).
 - Que se realizó la votación de manera tradicional.
- **Acuerdo IECM-ACU-CG-30/2020, del que se advierte lo siguiente:**
 - Que el día de la Jornada Electiva Única (15 de marzo de 2020), las órganos desconcentrados 05, 09, 121 y 13 de este Instituto reportaron incidencias relacionadas con la recepción de la votación y opinión en las Demarcaciones Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo, respecto al método de votación digital.
 - Al dar atención a las incidencias reportadas, la UTSM reportó lentitud en el sistema atinente, lo que interrumpió la recepción normal de las votaciones y opiniones, siendo normalizado el sistema dentro de las dos horas siguientes al reporte respectivo.
 - A fin de garantizar la emisión continua e ininterrumpida del sufragio el día de la Jornada Electiva Única en las Mesas Receptoras de Votación y Opinión con SEI, aplicaron el Plan de Contingencia.
 - Trasladaron papelería y material necesario de las Centros de distribución de materiales y documentación electiva a las Mesas Receptoras de Votación y Opinión, **para pasar del método SEI al tradicional.**

- Que el Consejo General a fin de garantizar el derecho al voto activo y pasivo de la ciudadanía de las Unidades Territoriales Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo, como caso no previsto, acordó **ampliar el horario de la Jornada Electiva** en dichas Demarcaciones hasta las 19:00 (diecinueve) horas.
- **Acta de la Jornada Electiva Única de la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021 de la Mesa de Recepción de Votación y Opinión M01, de la cual se desprende:**
 - Que el quince de marzo, a las nueve horas, se instaló la Mesa Receptora de Votación y Opinión M01 en la Unidad Territorial Morelos II, clave 15-057, en la Demarcación Cuauhtémoc, específicamente, en M01
 - Que la Mesa quedó integrada de la siguiente manera:
 - ✓ Responsable 1: Juana Guadalupe Hernández Romero
 - ✓ Responsable 2: León Felipe Castro Hernández
 - ✓ Responsable 3: Dulce Miriam García García
 - Que sí asistió a la Mesa una persona observadora.
 - Que se debía instalar un equipo de cómputo (Tablet).
 - La apertura de la Mesa e inicio de votación y recepción de opiniones **fue a las nueve horas (9:00 a.m.)**.
 - Que la recepción de votación y opinión inició a las diez horas (10:00 a.m.).
 - Que sí hubo incidentes (agresiones) en la Mesa 01; uno, durante el inicio.
 - Que la Mesa se clausuró a las trece horas con treinta minutos (13:30 p.m.).
 - Que cuatro personas ciudadanas emitieron su voto u opinión en la Mesa 01.
- **Acta de la Jornada Electiva Única de la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021 de la**

Mesa de Recepción de Votación y Opinión M02, de la cual se advierte lo siguiente:

- El quince de marzo, a las ocho horas con treinta minutos, se instaló la Mesa Receptora de Votación y Opinión M02 en la Unidad Territorial Morelos II, clave 15-057, en la Demarcación Cuauhtémoc, específicamente en Fray Bartolomé de las Casas 32.
 - La Mesa quedó integrada de la siguiente manera:
 - ✓ Responsable 1: Taylor Muñoz Aline
 - ✓ Responsable 2: Christian García Méndez
 - ✓ Responsable 3: Blanca Margarita Hernández Paz
 - Que **ninguna persona observadora** asistió a la Mesa.
 - Que se **debía instalar un equipo** de cómputo, y que no se sustituyó ningún equipo de cómputo.
 - La **apertura de la Mesa e inicio de votación** y recepción de opiniones **fue a las nueve horas (9:00 a.m.)**.
 - Que la recepción de **votación y opinión inició a las nueve horas con doce minutos (09:12 a.m.)**.
 - Que **sí** hubo **incidentes** en la Mesa 02; **uno al inicio y dos durante la Jornada**.
 - Que la Mesa está en blanco la hora en que **clausuró⁴⁵**.
 - Que no se asentó ningún dato en el rubro de **personas ciudadanas** que emitieron su voto u opinión en la Mesa 02.
-
- Copia certificada del **Acta de Incidentes** de la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021 de la Mesa de Recepción de Votación y Opinión M01, en la que se hizo constar lo siguiente:

Hora	Descripción de la incidencia
11:30	Los asistentes a las votaciones se pusieron muy agresivos al grado de insultarnos y agredeirnos verbalmente con gritos, lo cual llegó una compañera y le quitaron los paquetes y jalones y los ciudadanos tomaron la decisión (sic) de impugnar (sic) las votaciones.

⁴⁵ Aún y cuando la autoridad responsable indicó que no cerró anticipadamente, al no encontrarse desvirtuado lo afirmado por las partes actoras, es dable tener por cierto que dicha mesa fue cerrada a las 12:28 horas.

	Nos impidieron seguir con las votaciones y nos desalojaron con uso de violencia y compañeros salieron lastimados y no nos fue permitido seguir con el trabajo electoral.
--	--

- Copia certificada del Acta de Incidentes de la Elección de las COPACO 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021 de la Mesa de Recepción de Votación y Opinión M02, en la que se hizo constar lo siguiente:

Hora	Descripción de la incidencia
09:00	No tenía servicio el Ipad hasta las 9:40 AM.
9:50	Se volvió a salir la señal no había cobertura, no se pudo votar.
12:28	Se trajo papelería para votar la ciudadanía (sic), pero no deja que las personas voten (sic). Impugnación de la casilla, llegaron 15 personas que impidieron la votación.

- Acta de Escrutinio y Cómputo de Elección de las COPACO 2020 de la Mesa de Recepción de Votación y Opinión M01, de la cual se advierte:
 - Los resultados del escrutinio y cómputo de la votación son los siguientes:

NÚMERO DE CANDIDATURA	Votos recibidos de forma presencial	Votos recibidos vía remota	TOTAL
1	0	0	0
2	1	0	1
3	0	0	0
4	0	0	0
5	0	0	0
6	0	0	0
7	0	1	1
8	0	0	0
9	1	0	1
10	0	0	0



11	0	0	0
12	0	0	0
13	0	0	0
14	1	1	2
15	1	0	1
16	0	0	0
17	0	0	0
18	0	0	0
VOTOS NULOS	0	0	0
TOTAL	4	2	6

- Acta de Escrutinio y Cómputo de Elección de las COPACO 2020 de la Mesa de Recepción de Votación y Opinión M02, de la cual se advierte:
 - Los resultados del escrutinio y cómputo de la votación son los siguientes:

NÚMERO DE CANDIDATURA	Votos recibidos de forma presencial	Votos recibidos vía remota	TOTAL
1	0	0	0
2	0	0	0
3	2	0	2
4	1	0	1
5	0	0	0
6	0	0	0
7	0	0	0
8	0	0	0
9	0	0	0
10	0	0	0
11	3	0	3
12	0	0	0
13	0	0	0
14	0	0	0
15	0	0	0
16	0	0	0
17	0	0	0
18	0	0	0
VOTOS NULOS	0	0	0
TOTAL	6	0	6

- Que sí hubo dos incidentes durante el escrutinio y cómputo, los cuales se registraron en dos actas de incidentes.
- Constancia de Asignación e Integración de la COPACO 2020 de la Unidad Territorial Morelos II, clave 15-057, en la Demarcación

Cuauhtémoc, expedida por la Dirección Distrital el dieciocho de marzo, en la que se advierte el nombre de las personas ciudadanas que integrarán la Comisión.

- Acta del cómputo total de la elección de la COPACO 2020 de la Unidad Territorial Morelos II, clave 15-057, en la Demarcación Cuauhtémoc, de la que se advierte:

NÚMERO DE CANDIDATURA	Votos recibidos de forma presencial	Votos recibidos vía remota	TOTAL
1	0	0	0
2	1	0	1
3	2	0	2
4	1	0	1
5	0	0	0
6	0	0	0
7	0	1	1
8	0	0	0
9	1	0	1
10	0	0	0
11	3	0	3
12	0	0	0
13	0	0	0
14	1	1	2
15	1	0	1
16	0	0	0
17	0	0	0
18	0	0	0
VOTOS NULOS	0	0	0
TOTAL	10	2	12

Documentales que obran en autos en copias certificadas, mismas que acorde al artículo 55 fracción IV de la Ley Procesal, constituyen documentales públicas que al ser emitidas por personas funcionarias electorales dentro del ámbito de su competencia y al no estar controvertidas, en términos del diverso 61 del mismo ordenamiento, **tiene valor probatorio pleno**. Además por lo que hace al ACU-030/2020, se invoca como un hecho notorio conforme al artículo 52 de la Ley Procesal.

En el caso específico, de la concatenación de los elementos de prueba descritos y valorados, se tiene por acreditado lo siguiente:

De las actas de escrutinio y cómputo de la elección de la COPACO de la Unidad Territorial Morelos II, se observa que:

Mesa	Votos recibidos de forma presencial	Votos recibidos vía remota	TOTAL DE CIUDADANOS Y CIUDADANAS QUE VOTARON	VOTOS NULOS
M01	4	2	6	0
M02	6	0	6	0

Los hechos denunciados por las partes actoras se ven corroborados con los datos asentados en las actas de incidentes, así como con el propio Informe Circunstanciado emitido por la Dirección Distrital, y del Acuerdo IECM-ACU-CG-030/2020. De ahí se desprende que:

- i) Existieron fallas en el sistema de votación electrónica.
- ii) La actuación del Instituto Electoral como medida de contingencia a efecto de que la votación se diera a través de boletas tradicionales.
- iii) Se estableció un cambio de horario de la Jornada Electiva hasta las 19:00 (diecinueve horas).
- iv) La mínima participación ciudadana en las Mesas de Recepción de Votación y Opinión, con un mínimo de cero y un máximo de doce ciudadanas y ciudadanos.

v) El cierre anticipado de las dos Mesas Receptoras en cuestión.

Ahora bien, la consideración de este Tribunal Electoral se centra en determinar si los actos descritos son suficientes para anular los resultados de la Unidad Territorial Morelos II, Clave 15-057, de la Demarcación Cuauhtémoc o por el contrario, debe prevalecer la votación emitida.

En ese sentido, tal y como se describió en el marco normativo referente al sistema de nulidades en los procesos de participación ciudadana para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, se debe tomar en cuenta **el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, que se recoge en el aforismo "lo útil no debe ser viciado por lo inútil".**

Tal principio debe analizarse de manera vinculante con el tipo de mecanismos de participación ciudadana con los que nos encontramos, esto es, la elección de COPACO y la Consulta de Presupuesto Participativo, los hechos probados y los principios que rigen el derecho electoral.

A juicio de este **Tribunal Electoral** las irregularidades acontecidas son relevantes para **decretar su nulidad**, ya que nos encontramos ante la Jornada Electiva Única, que tiene como finalidad la elección de las personas que integrarán la COPACO, tal y como se demostrará a continuación:

a) En efecto, la irregularidad grave plenamente acreditada consiste en el hecho de que se cerraron las Mesas Receptoras de



Votación y Opinión de manera atípica, debido a los incidentes producidos en la misma, esto es, la falla en el sistema de votación electrónica⁴⁶.

No pasa inadvertido que, si bien el Instituto Electorar intentó subsanar las mismas, lo cierto es que no evitó que se diera el cierre de las Mesas Receptoras por parte de la ciudadanía inconforme.

Dado que tal y como se ha señalado en la descripción de las actas de Jornada e incidentes de la Mesa Receptora, **se tiene que en la M01 se recibió cuatro votos, y cerró a las 13:30 horas; mientras que en la M02 recibió seis votos, no obstante que según el acta de Jornada la Mesa cerró hasta las 19:30 horas; lo cierto es que según el acta de incidentes a las 12:28 la Mesa quedó cerrada.**

b) El cierre anticipado de las Mesas Receptoras M01 y M02 se considera que es **un acto no reparable** dentro de la Jornada Electiva, y que por ende transciende el resultado de la elección, debido a que generó la interrupción de la participación de la ciudadanía durante un lapso de tiempo, situación que es **irreparable**.

En ese sentido, para fortalecer lo anterior es oportuno realizar una comparación con el histórico de las Jornadas Electivas Únicas en donde se llevó a cabo la elección de Comités Ciudadanos, así como la Consulta de Presupuesto Participativo, en la Unidad Territorial Morelos II, Clave

⁴⁶ Dicha falla se corrobora con el Informe de Evaluación para la Auditoria Informática al Sistema Electrónico por Internet (SEI) (Informe posterior a la Jornada), consultable en la página <https://www.iecm.mx/wp-content/uploads/2019/12/Informe-Auditor%C3%A9a-SEI-Posterior-a-la-Jornada-09-04-2020.pdf>. Lo anterior, se invoca como hechos notorios para este órgano, al amparo del artículo 52 de la Ley Procesal, así como de conformidad con la tesis de rubro: PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL

15-057, en los procesos de participación ciudadana de 2010-2011⁴⁷, 2013⁴⁸ y 2016⁴⁹.

Ello de conformidad con lo ordenado por el Instituto Electoral en el Acuerdo **IECM/ACU-CG-030/2020**, medida que, precisamente obedeció a la existencia de fallas en el SEI, desde el momento del inicio de la Jornada Electoral en diversos Órganos Desconcentrados de la Demarcación Cuauhtémoc, las cuales persistieron durante dos horas.

Se considera oportuno realizar dicho comparativo, porque es cuando se llevó a cabo la Jornada Electiva Única, ya que la integración de las COPACO únicamente se realiza cada tres años⁵⁰.

Elección Comités Ciudadanos y Consulta de Presupuesto Participativo 2010-2011			
Número de Mesas Receptoras de Votación y Opinión	Total de personas votantes elección Comité Ciudadano		
3	391		
Elección Comités Ciudadanos y Consulta de Presupuesto Participativo 2013			
Número de Mesas Receptoras de Votación y Opinión	Total de personas votantes elección Comité Ciudadano	Total de personas votantes elección Comité Ciudadano vía internet	Total de votos de ambas modalidades
2	692	707	1399
Elección Comités Ciudadanos y Consulta de Presupuesto Participativo 2016			
Número de Mesas Receptoras de	Total de personas votantes elección Comité Ciudadano	Total de personas votantes elección	Total de votos ambas modalidades

⁴⁷ Información consultada en la página del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en el link <http://portal.iecm.mx/comitesciudadanos2010/consultas/resultados.php?mod=4&col=15-057%7CMORELOS+II>

⁴⁸ Información consultada en la página del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en el link <http://www.iecm.mx/www/secciones/elecciones/estadisticas/2013/CCyCP2013-CCPP2014.pdf>

⁴⁹ Información consultada en la página del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en los links <http://portal.iedf.org.mx/resultadoscomites2016/col.php>

⁵⁰ Artículo 107. Los Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos serán electos cada tres años en una Jornada Electiva Única a realizarse en la misma fecha prevista para la respectiva Consulta Ciudadana sobre Presupuesto Participativo.



Votación y Opinión		Comité Ciudadano vía internet	
2	711	499	1210

De lo anterior se observa que, en la Mesas Receptoras de Votación y Opinión de la Jornada Electiva Única correspondiente a la Elección del Comité Ciudadano en 2010, se registró un mínimo de **trescientos noventa y uno votos.**

Por otro lado, se advierte que por cuanto hace a la Jornada Electiva Única correspondiente a Comité Ciudadano y la Consulta de Presupuesto Participativo 2013, se registró un máximo de **mil trescientos noventa y nueve votos.**

Así, en la elección del Comité Ciudadano y la Consulta de Presupuesto Participativo 2016, se registró un total de participación de **mil doscientos diez votos.**

En ese orden, lo descrito con antelación contrasta evidentemente con el número de personas que se encuentran en posibilidad de emitir votación y opinión que habita en la Unidad Territorial Morelos II, clave 15-057, Mesa uno y dos (M01 y M02) de la Demarcación Cuauhtémoc, que comprende un total de **nueve mil trescientos noventa y tres⁵¹**, de las cuales, **cuatro mil trescientos cincuenta y siete** (4,357) son **mujeres** y **cinco mil treinta y seis** (5,036) **hombres**.

⁵¹ Información que puede ser consultada en el Acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral el veintiocho de febrero, mediante el cual se emitieron los “Criterios para la Integración de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020”.

En tal lógica, es evidente que las **doce personas electoras** que participaron en la Jornada Electiva Única, tomando en cuenta las circunstancias relacionadas con las fallas en el SEI y el cierre anticipado de las mesas receptoras de votación y opinión, es un porcentaje mucho menor al histórico de tal Unidad Territorial, al representar el 0.12 % de la participación ciudadana.

En tal medida es que se considera que las irregularidades son graves, plenamente acreditadas y que, además, son irreparables; lo que evidentemente transciende al resultado de la elección, derivado de la poca o casi nula participación de la ciudadanía que no se acerca siquiera a los mínimos históricos que ha tenido la Unidad Territorial Morelos II.

c) Se **pone en duda la certeza de la votación y opinión**, toda vez que la participación en las Mesas Receptoras se vio viciada, **primero por una falla en el sistema de votación electrónico** y posteriormente tal acto llevó a que se cerraran las mismas de forma anticipada, con lo cual no se garantizó a la ciudadanía las condiciones para emitir su voto, en consecuencia, que su voluntad fuera respetada.

d) La **trascendencia de lo ocurrido en** el desarrollo de la Jornada Electiva Única y sus resultados, fue determinante en la medida en que no pudo participar de manera normal y correcta la ciudadanía de la Unidad Territorial Morelos II, de la Demarcación Cuauhtémoc, al devenir las irregularidades descritas.

En tal medida, del análisis que se ha realizado, el mismo se ha dirigido a que este Tribunal Electoral verifique la determinancia de las



irregularidades acontecidas durante el desarrollo de la Jornada Electiva Única para decretar o no la nulidad de la votación y opinión recibida en las mesas receptoras.

En el caso, se actualiza la determinancia **cuantitativa**.

La Sala Superior ha explicado que el factor cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indicaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

Esto se encuentra en la tesis **XXXI/2004**, emitida por la Sala Superior de rubro: “**NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD**”⁵².

Como se indicó, se cumple el factor **cuantitativo** en atención a las irregularidades presentes el día de la Jornada Electiva Única, consistentes en las fallas en el SEI, el cual generó que en las Mesas M01 y M02 apenas y pudieron ejercer su voto diez personas, pese al intento de aplicar el plan de contingencia instrumentado por el

⁵² Consultable en la Compilación Oficial 1997-2005, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 725 y 726.

Instituto que provocara incertidumbre en las personas ciudadanas al considerar que se estaban vulnerando las reglas previstas en la Convocatoria Única, lo que arrojó una incidencia de personas votantes mínima, para posteriormente devenir en el cierre anticipado de las Mesas Receptoras.

En virtud de lo antes dicho, tenemos que los actos descritos en el párrafo anterior, generaron una irregularidad que se tornó irreparable al producirse el día de la Jornada Electiva Única, afectando el ejercicio del voto de las y los ciudadanos, lo cual tal violación la hace trascendente, al haberse impedido el transcurso normal de la emisión de la votación y opinión.

La dimensión cuantitativa del voto se demuestra también porque, como se evidenció, existió una disminución considerable de la votación de la ciudadanía comparada con jornadas electivas anteriores.

En efecto, tal y como se ha analizado que del número de personas electoras que habita en la Unidad Territorial Morelos II, que comprende un total de **nueve mil trescientos noventa y tres** (9,393), que se encontraba en posibilidad de emitir votación y opinión, únicamente lo hicieron **diez personas** en total, el día de la jornada.

Lo cual significó un porcentaje mucho menor al histórico de tal Unidad Territorial ya que representó como máximo el 0.12 % de la participación ciudadana, mientras que en el proceso de 2013 el máximo fue de 14.74% de participación.



En tal lógica, es que se considera que las irregularidades acreditadas sí son determinantes de manera cuantitativa.

Por otra parte, se considera que se afectó la votación y opinión recibida en las Mesas Receptoras M01 y M02, de manera **cualitativa**. En ese sentido, el aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la concurrencia de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático.

Como en el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de las y los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral⁵³.

Al respecto, debe considerarse que **la certeza** es que la preparación, realización y calificación de las elecciones deben revestir una total convicción, generar una situación de absoluta confianza por parte de las y los actores políticos y sociales, a efecto de impedir que queden vacíos interpretativos y dudas, para que, finalmente, los votos emitidos produzcan un resultado convincente por veraz; para ello, es necesario que el sufragio sea auténtico y libre.

⁵³ Tesis XXXI/2004 “NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD”.

De tal manera, en el caso está demostrado que las fallas técnicas afectaron de manera grave el principio de certeza, así como la autenticidad del sufragio, que deben regir en todo proceso democrático.

Lo anterior, en razón de que, a pesar de que las personas funcionarias encargadas de las Mesas Receptoras actuaron conforme a los lineamientos establecidos por el Instituto Electoral en el Plan de Contingencia para la atención de situaciones que interrumpan la emisión del sufragio a través del SEI, lo cierto es que las fallas técnicas y el cierre anticipado en ambas Mesas fueron determinantes para su resultado.

En efecto, las personas encargadas de la Mesa 01 asentaron un incidente en el Acta, a las once horas con treinta minutos (11:30 hrs), referente a las fallas en el sistema, y que la ciudadanía impidió con violencia continuar con la jornada.

Por su parte, en la Mesa 02 las personas funcionarias dieron cuenta de las fallas técnica desde las nueve de la mañana (9:00); media hora después refirieron que se había vuelto a caer el sistema y, finalmente, a las doce horas con veintiocho minutos la ciudadanía impidió que se continuara con la elección de los ejercicios de participación ciudadana.

De lo expuesto, se advierte que a pesar de la implementación de los mecanismos de contingencia establecidos por el Instituto Electoral para garantizar que la emisión del voto continuara a través del SEI, en ambas Mesas Receptoras, las irregularidades acontecidas



superaron las medidas adoptadas por dicho Instituto, por lo que no se pudieron garantizar a la ciudadanía las condiciones para emitir su voto y opinión.

Se evidencia, además, la vulneración a la autenticidad del sufragio, ya que se ha demostrado que existió una disminución de personas votantes derivada de las irregularidades ocurridas en la Jornada Electiva, impidiendo ejercer el voto y opinión a la ciudadanía. De ahí que se afectaron los citados principios porque no se conoce la verdadera voluntad de las personas habitantes de la Unidad Territorial Morelos II, clave 15-057, de la Demarcación Cuauhtémoc.

De todo lo anterior, se concluye que las violaciones actualizadas, tienen incidencia en los siguientes puntos:

1. Se vulneró el derecho a las y los habitantes de la Unidad Territorial, a poder emitir su voto.

En efecto, esto es así dado que el artículo 3 de la Ley de Participación describe que la participación ciudadana es el conjunto de actividades mediante las cuales toda persona tiene el derecho individual o colectivo para intervenir en las decisiones públicas, deliberar, discutir y cooperar con las autoridades.

Así como, para incidir en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas y actos de gobierno de manera efectiva, amplia, equitativa, democrática y accesible; y en el proceso de planeación, elaboración, aprobación, gestión, evaluación y control de planes, programas, políticas y presupuestos públicos.

En el caso concreto, la prerrogativa de mérito se vio vulnerada, al registrarse entre las dos Mesas Receptoras doce votos, aunado a la baja participación registrada en las mismas, así como, el cierre anticipado de estas, con lo cual, las personas habitantes de la Unidad Territorial Morelos II, no estuvieron en aptitud de emitir su voto y opinión.

2. Se violentó el principio de certeza en materia electoral.

Por cuanto hace al principio de certeza, la Sala Superior ha sostenido que consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades electorales, de tal modo que todas las personas participantes en el procedimiento electoral conozcan previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que debe estar sometida la actuación de las personas que han de intervenir, incluidas las autoridades, electorales y no electorales, además de atender los hechos tal como acontezcan⁵⁴.

Aunado a lo anterior, el significado del principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen deben ser veraces, reales y apagadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procedimientos sea completamente verificable, fidedigno y confiable, de ahí que la certeza se convierta en presupuesto obligado de la democracia.

También, este principio está materializado en los actos y hechos que se ejecuten en un proceso electoral y tengan por objeto que la

⁵⁴ Criterio asumido en el SUP-REC-492/2015.



ciudadanía pueda ejercer su derecho al voto libre, universal, secreto y directo, como la máxima expresión de la soberanía popular.

En el caso, tenemos una premisa evidente **que vulnera el principio de certeza en materia electoral** en las Mesas Receptoras que nos ocupa:

-La baja participación, respectivamente –porque entre las **Mesas 01 y 02 sólo hubo 12 votos-** de la ciudadanía correspondiente a la Unidad Territorial Morelos II, clave 15-057, de la Demarcación Cuauhtémoc, derivada de irregularidades no reparables, acontecidas el día de la Jornada Electiva Única.

Aunado a ello, se debe recordar que el porcentaje de votación y opinión obtenido tanto para la elección de la COPACO, como de la consulta del Presupuesto Participativo es por mucho, el histórico más bajo de la Unidad Territorial, al representar el 0.12% de la participación ciudadana.

Al respecto, cabe hacer el señalamiento que los procesos de participación ciudadana se inscriben como actividades mediante las cuales todo ciudadano y ciudadana de esta Ciudad de México tienen el derecho individual o colectivo para intervenir en las decisiones públicas, deliberar, discutir y cooperar con las autoridades, para el desarrollo de una ciudadanía más participativa en las decisiones del colectivo.

De igual forma, debe resaltarse que las decisiones tomadas en tales procesos de participación inciden de manera más directa en el entorno inmediato de las y los ciudadanos que participan.

Tales formas de participación son actividades que se encuentran en vía de consolidación, con la finalidad de buscar una mayor participación de la ciudadanía, tomando como punto de comparación los procesos que se tienen de elecciones constitucionales, ya sea a nivel federal o local.

De tal suerte que la óptica bajo la cual debe realizarse el análisis de la causal de nulidad en estudio no puede ser bajo el mismo parámetro.

Esto es que, en el proceso de participación ciudadana que nos ocupa, debe tutelarse de manera efectiva y, por tanto, un bien mayor a considerar es que el número de personas participantes no se vea afectado por irregularidades acontecidas el día de la Jornada Electiva Única.

Por lo que, en su conjunto una irregularidad grave que generó poca participación de la ciudadanía en la Unidad Territorial Morelos II, clave 15-057, de la Demarcación Cuauhtémoc, tal y como se ha demostrado con la comparación del histórico correspondiente a otros procesos de participación ciudadana similares.

Ahora bien, este Tribunal Electoral advierte que las personas funcionarias encargadas de las Mesas Receptoras asentaron en las actas de incidencias, que **el cierre anticipado de las mesas receptoras**, fue derivado de la conducta violenta de la ciudadanía, quienes impidieron la votación, lo cual, es congruente con los hechos narrados y las pruebas aportadas en sus escritos iniciales de demanda. Como se ha demostrado.



En tales condiciones, el Tribunal Electoral, determina anular los resultados de la Unidad Territorial Morelos II, Clave 15-057, mesa uno y dos (M01 y M02) de la Demarcación Cuauhtémoc, teniendo en cuenta lo siguiente:

- i) El SEI por internet para la emisión de votación y opinión tuvo fallas desde el inicio de la Jornada Electiva Única.
- ii) Derivado de tales fallas no se pudo desarrollar correctamente la votación y opinión.
- iii) La votación emitida corresponde a un bajo porcentaje bajo, en relación con el histórico desarrollado en las Mesas Receptoras en tres procesos de participación ciudadana anteriores.

En tal lógica, y como se ha podido constatar, de los hechos descritos y las valoraciones hechas, este Tribunal Electoral, arriba a la conclusión de que, existieron irregularidades acreditadas que afectaron el principio de certeza en materia electoral y ello es determinante para el resultado de la elección, **tanto cualitativa como cuantitativamente**.

Por tanto, de conformidad con los artículos 3, 83 y 135 fracción XII de la Ley de Participación, debe considerarse que, con la finalidad de dotar de veracidad al procedimiento de participación ciudadana en la Ciudad de México, cuando exista una irregularidad grave que traiga como consecuencia una **nula o baja participación ciudadana en la votación, procede decretar la nulidad de la elección en la Unidad Territorial que corresponda**.

Esto con el objetivo de que, en todo momento participen el mayor número de ciudadanos y ciudadanas posibles.

Por lo que, ante las inconsistencias en el proceso de votación y opinión, al ser irregularidades que desnaturalizan la organización y desarrollo de los procesos de participación ciudadana y, por tanto, trascienden a la decisión de participar de las personas electoras, es que procede anular la votación recibida en las mesas receptoras M01 y M02, de la Unidad Territorial Morelos II, clave 15-057, de la Demarcación Cuauhtémoc.

V. Decisión

Por las razones expuestas, lo procedente es **ANULAR** la elección de la COPACO 2020 en la Unidad Territorial Morelos II, clave 15-057, de la Demarcación Cuauhtémoc.

Todo ello, de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 135 de la Ley de Participación, que dispone que en caso de que el Tribunal Electoral determine anular los resultados de una Unidad Territorial, **se deberá convocar a una Jornada Electiva Extraordinaria.**

Determinación que es congruente con la finalidad perseguida por el sistema de nulidades en materia electoral, en este caso, vinculada a los ejercicios de participación ciudadana, y que consiste en eliminar las circunstancias que afecten la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado.



SEXTO. Efectos

1. **Se declara la nulidad** de la Elección de la COPACO 2020 correspondiente a las Mesas Receptoras de Votación M01 y M02 de la Unidad Territorial Morelos II, clave 15-057, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, para los efectos siguientes:
2. Se **revoca** la Constancia de Asignación e Integración de la COPACO 2020, expedida por la Dirección Distrital 09 del Instituto Electoral el dieciocho de marzo en la Unidad Territorial Morelos II, clave 15-057, Demarcación Territorial Cuauhtémoc.
3. Se **revoca** la toma de protesta realizada por el Instituto a los integrantes de la COPACO en la Unidad Territorial.
4. Se **ordena** al Instituto Electoral emita la Convocatoria correspondiente a la **Jornada Electiva Extraordinaria** de la Elección de la COPACO, respecto de la Unidad Territorial Morelos II, clave 15-057, de la Demarcación Territorial Cuauhtémoc.

Lo anterior, aplicando en la medida de lo posible, las disposiciones de la Ley de Participación y, las reglas establecidas en la Convocatoria, para cumplir con las medidas que, al efecto hayan establecido las autoridades competentes, con motivo de la actual contingencia sanitaria.

5. La reposición ordenada respecto a la COPACO 2020 de la Unidad Territorial Morelos II, clave 15-057, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, deberá realizarse conforme a la lista de candidaturas

dictaminadas de manera positiva por parte de la Dirección Distrital, en los términos establecidos en la Convocatoria Única.

6. Se ordena al Instituto Electoral que difunda entre las personas de la Unidad Territorial Morelos II, clave 15-057, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, la celebración de la **Jornada Electiva Extraordinaria**, así como las fechas y términos en que se llevará a cabo.

Asimismo, deberá publicarse en la Plataforma de Participación Ciudadana, la página de Internet del Instituto Electoral, así como en los estrados de la Dirección Distrital 09; lo anterior, de acuerdo con la Base Sexta de la Convocatoria Única.

7. Se ordena al Instituto Electoral que dentro de las setenta y dos horas siguientes a que haya cumplido el presente fallo, informe a este Tribunal Electoral la realización de los actos ordenados, remitiendo las constancias que así lo acrediten.

8. Se apercibe al Instituto Electoral que de no acatar lo ordenado en esta Sentencia, se le impondrá alguno de los medios de apremio establecidos en el artículo 96 de la Ley Procesal.

Por lo anteriormente expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO. Se ordena la acumulación de los expedientes **TECDMX-JEL-272/2020 y TECDMX-JEL-273/2020**, al diverso **TECDMX-JEL-261/2020**, conforme a lo razonado en la Consideración SEGUNDA.



SEGUNDO. Se declara la **nulidad de la Elección** de la Comisión de Participación Comunitaria correspondiente a la Unidad Territorial Morelos II, clave 15-057, Demarcación Territorial Cuauhtémoc.

TERCERO. Se **revoca** la Constancia de Asignación e Integración de la Comisión de Participación Comunitaria 2020, correspondiente a la Unidad Territorial Morelos II, clave 15-057, Demarcación Territorial Cuauhtémoc.

CUARTO. Se **revoca** la toma de protesta realizada por el Instituto Electoral de la Ciudad de México a los integrantes de la Comisión de Participación Comunitaria en la Unidad Territorial Morelos II, clave 15-057, Demarcación Territorial Cuauhtémoc.

QUINTO. Se **ordena** al Instituto Electoral que emita la convocatoria correspondiente a una **Jornada Electiva Extraordinaria**, conforme a lo ordenado en la parte final de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta Sentencia haya causado efecto. **Archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **mayoría** de tres votos a favor de las Magistradas Martha Alejandra Chávez Camarena y Martha Leticia Mercado Ramírez, esta última quien emite voto concurrente, así como del Colegiado Gustavo

Anzaldo Hernández, con el voto en contra de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, quienes emiten voto particular. Votos que corren agregados a la presente sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO CONCURRENTE QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EMITE LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN LOS JUICIOS ELECTORALES IDENTIFICADOS CON LA CLAVE TECDMX-JEL-261/2020, TECDMX-JEL-272/2020 Y TECDMX-JEL-273/2020 ACUMULADOS.

Con el debido respeto para los integrantes de este órgano colegiado, si bien coincido con el sentido de la sentencia aprobada, me permito realizar algunas consideraciones distintas a los razonamientos que sustentan el fallo dentro de los Juicios Electorales citados al rubro.

Por tanto, formulo el presente **VOTO CONCURRENTE**, para exponer algunos aspectos en los que, considero, debió respaldarse la resolución aprobada.

Previamente, es necesario explicar el contexto del asunto.

I. Contexto del asunto



A. Convocatoria. El diecisésis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México emitió el Acuerdo **IECM/ACU-CG-079/2019**, por medio del cual aprobó la “*Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021*”.

B. Ampliación de plazos de la Convocatoria. El trece de enero y once de febrero del presente año, a través de los Acuerdos **IECM/ACU-CG-007-2020** y **IECM/ACU-CG-019-2020**, el Consejo General del Instituto Electoral local modificó los plazos originalmente establecidos en la referida Convocatoria, con el objeto de ampliar la temporalidad de distintas etapas de la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020⁵⁵.

C. Registro. Del veintiocho de enero al diecisésis de febrero —de manera digital o presencial y en diversas sedes y horarios—, se llevó a cabo el registro de aspirantes que podrían obtener la calidad de candidatos para ser votados en la elección de las COPACO.

Durante dicho periodo, las partes actoras se registraron ante la 09 Dirección Distrital del Instituto Electoral para obtener su candidatura y, posteriormente, ser votadas en la elección mencionada.

D. Jornada electiva. Del ocho al doce de marzo de la presente anualidad, mediante vía remota y el quince de marzo de forma presencial se llevó a cabo la Jornada Electiva.

⁵⁵ En adelante *COPACO*

E. Demandas. El veinte de marzo de este año, las partes actoras presentaron ante la Oficialía de Partes de la 09 Dirección Distrital del Instituto Electoral de la Ciudad de México, escritos de demandas de Juicios Electorales, a efecto de controvertir, básicamente, los resultados de la elección de la COPACO de la Unidad Territorial Morelos II, Demarcación Cuauhtémoc.

II. Razones del voto.

En la sentencia de mérito, se determinó en esencia, acumular los juicios en cuestión, declarar la **nulidad de la votación recibida** de la COPACO correspondiente a la Unidad Territorial Morelos II, clave 15-057, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, **revocar** la Constancia de Asignación e Integración atinente, y, en consecuencia **revocar** la toma de protesta realizada por el Instituto Electoral de la Ciudad de México, para **ordenar** al referido Instituto, la emisión de la convocatoria a una **Jornada Electiva Extraordinaria**.

En principio, es importante señalar que a partir del estudio de las demandas presentadas por las partes actoras, se advierte que sus motivos de inconformidad consisten en evidenciar que, a partir de las fallas del Sistema Electrónico por Internet —implementado por el Instituto Electoral de la Ciudad de México como una modalidad adicional para recabar votos en la elección de la COPACO⁵⁶—, se impidió el sufragio de la ciudadanía en el desarrollo de la Jornada Electiva, lo que afectó a sus resultados.

⁵⁶ Aprobado el dieciséis de noviembre del año pasado, por medio del Acuerdo IECM/ACU-CG-078/2020.



Al respecto, en la sentencia se argumenta que tales motivos de inconformidad actualizan la causal de nulidad contenida en la fracción IX del artículo 135 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México⁵⁷, consistente en que “*se presenten irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electiva que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la misma*”.

Con base en ello, se analizan los elementos que, según la perspectiva de la mayoría, actualizan la causal en comento —entre ellos, los criterios cuantitativo y cualitativo de la determinancia para los resultados de la votación—.

Al respecto, si bien comparto —como lo anticipé— la conclusión a la que conduce, en el sentido de anular la elección de la COPACO de la Unidad Territorial en cuestión, desde mi punto de vista, debió realizarse tomando en consideración la causal de nulidad establecida en la fracción II del artículo 135 de la *Ley de Participación*, consistente en “*impedir por cualquier medio el desarrollo de la votación u opinión durante la jornada electiva*”.

Ello es así porque, como lo expliqué, las partes actoras aducen circunstancias que **impidieron el desarrollo de la votación** durante la Jornada Electiva —a saber, las fallas en el sistema electrónico que no permitieron la recepción del sufragio—, lo que, a mi consideración, encuadra sin duda en la hipótesis normativa expresamente prevista en la citada fracción II del artículo 135 de la *Ley de Participación*.

⁵⁷ En adelante *Ley de Participación*.

Y a mi parecer, no existe alguna razón justificable que permita ubicar dicho impedimento en una fracción diferente, como lo es la relativa a “*irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electiva*”.

Bajo ese tenor, puede afirmarse que, de ocurrir una falla o anomalía en el Sistema Electrónico de votación, que propicie un **impedimento insuperable para el desarrollo normal de la Jornada Electiva** — como aconteció en el caso concreto— esas circunstancias son susceptibles de ocasionar la invalidez de la votación recibida en una Mesa Receptora.

Lo anterior, al configurar la causal cuyos elementos contiene la fracción II del artículo 135 en cita, sin necesidad de acudir a un supuesto normativo diferente que puede resultar difuso para estudiar las anomalías en el funcionamiento del referido sistema electrónico.

En ese sentido, tomando en cuenta que, en mi opinión, las circunstancias **impeditivas** de la recepción de la votación esgrimidas por las partes actoras actualizan la fracción II del artículo 135 de la *Ley de Participación*, el estudio para decretar la nulidad de la elección —se reitera— debió efectuarse conforme a las particularidades que regulan esa causal de nulidad.

Sobre el particular, estimo preciso destacar que, a diferencia de otras causales de nulidad previstas por el citado artículo 135, la causal de nulidad consistente en actualizarse un impedimento para el desarrollo de la votación, no prevé expresamente que esa situación sea “*determinante*” para los resultados.



No obstante, ello no es óbice para aplicar tal calificación a los hechos que impidan la emisión del sufragio, como motivo para la invalidez de la votación emitida en una mesa receptora.

De tal suerte, se entiende que cualquier situación que **impida** el desarrollo de la votación —como causa de nulidad— reviste una anomalía de tal magnitud y gravedad que, además de la dificultad probatoria que puede traer consigo, genera la presunción *iuris tantum* de una afectación determinante para los resultados de la elección; calidad que, podrá desvirtuarse a partir del examen de las constancias generadas durante la Jornada Electiva.

Criterio sustentado en la jurisprudencia **13/2000**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “**NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**”⁵⁸.

En ese orden de ideas, en aplicación del criterio en mención, a mi parecer, tratándose del **impedimento** al desarrollo de la votación debido a fallas en el sistema digital dispuesto para su recepción — como violación determinante para los resultados obtenidos en una mesa receptora—, el papel del Instituto Electoral de la Ciudad de México, garante de la efectividad del sufragio y, por ende, de las

⁵⁸ Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

medidas tendentes a evitar que dichas fallas incidan en la votación, alcanza todavía mayor importancia.

Lo expuesto, porque en el Instituto Electoral recaerá proporcionar las pruebas pertinentes para desvirtuar la presunción sobre la determinancia de las señaladas fallas en la emisión de la votación, al tratarse de la autoridad encargada del diseño e implementación del citado sistema digital, así como de la previsión de las medidas emergentes que deban aplicarse para salvaguardar el ejercicio del voto.

De modo que, de acontecer ese tipo de situaciones, considero que se impone a esa autoridad electoral la carga de evidenciar que no hubo repercusiones en los resultados de la elección, sea porque aun cuando sucedieron no representaron un **impedimento** para la recepción de la votación, o bien, porque pudieron corregirse sin que la emisión del voto fuera afectada.

Adicionalmente, si para efectos de una elección de representantes populares es exigible que la configuración de causales de nulidad se respalde por hechos o conductas identificados implícita o expresamente como graves —capaces de vencer el *principio de conservación de los actos válidamente celebrados*, rector en procesos democráticos realizados a partir del ejercicio del voto activo— entonces, para fines de los procesos de participación ciudadana, respaldados por el sufragio efectivo, es mi convicción que ha de imperar la misma lógica.

Como sustento, puede recurrirse al contenido de las jurisprudencias 9/98 “PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS



VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.”⁵⁹ y 20/2004 “SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.”⁶⁰, ambas aprobadas por la referida Sala Superior.

Por consiguiente, dadas las presumibles consecuencias impeditivas que, en la emisión del voto, podrían tener las fallas en el funcionamiento del sistema electrónico de votación, es indubitable la gravedad de las mismas, pues actualizarían una situación que, cuando menos, sería atentatoria del ejercicio de un derecho fundamental.

Así, desde mi punto de vista y con base en todo lo anterior, partiendo del análisis de la fracción II del artículo 135 de la *Ley de Participación*, según los motivos de inconformidad expuestos por las partes actoras, en el caso concreto no se desvirtúa la determinancia de las fallas del sistema electrónico en los resultados de la elección de la COPACO de la Unidad Territorial Morelos II, clave 15-057, Demarcación Territorial Cuauhtémoc.

Ello, pues quedó acreditado que el Sistema Electrónico por Internet presentó problemas, los cuales **impidieron** que las personas residentes de la Unidad Territorial Morelos II emitieran su voto, sin que las medidas emergentes adoptadas por el Instituto Electoral fueran suficientes para permitir el pleno ejercicio de ese derecho — tal como lo acepta la posición mayoritaria—; asimismo, el Instituto dejó de aportar elementos que desvirtuaran la presunción *iuris tantum*

⁵⁹ Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

⁶⁰ Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

que debió prevalecer sobre la determinancia de tales fallas en los resultados de la elección.

De ahí que, contrario a la postura mayoritaria, opino que resulta innecesario el estudio particular del aspecto cualitativo y cuantitativo de la determinancia en cuestión, pues es mi convicción que esta última no fue desvirtuada por la autoridad electoral local en el caso concreto.

En tales circunstancias, si bien acompaña el sentido del fallo aprobado por la mayoría —consistente en que se **declare la nulidad de la votación** recibida en las Mesas Receptoras de Votación instaladas para la elección de la COPACO de la Unidad Territorial Morelos II, Demarcación Territorial Cuauhtémoc—, es mi convicción que era indispensable tomar en cuenta los aspectos anteriormente razonados —el estudio del asunto con base en una causal de nulidad distinta a la aprobada en el proyecto—.

CONCLUYE VOTO CONCURRENTE QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EMITE LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN LOS JUICIOS ELECTORALES IDENTIFICADOS CON LA CLAVE TECDMX-JEL-261/2020, TECDMX-JEL-272/2020 Y TECDMX-JEL-273/2020 ACUMULADOS.



**INICIA VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO
ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ RESPECTO DE LOS JUICIOS
ELECTORALES TECDMX-JEL-261/2020 Y ACUMULADOS⁶¹.**

Respetuosamente, emito el presente voto concurrente porque si bien comparto el sentido de la presente sentencia, debo puntualizar que no comparto el criterio adoptado por la mayoría de quienes integran el Pleno de este Tribunal Electoral, en dos puntos

1. Estimo que la parte actora no tienen interés jurídico para impugnar.
2. Consideró que el estudio no debió realizarse sobre la base de la causal establecida en la fracción XI, del artículo 135 de la Ley de Participación Ciudadana, sino de la diversa II.

1. Interés Jurídico.

A. Decisión.

Estimo que, en el caso, se actualiza la causal de improcedencia consistente en que la parte actora **carece de interés jurídico** para promover el presente medio de impugnación, tal y como se detalla a continuación.

B. Marco normativo.

Este Tribunal Electoral está obligado a examinar si los medios de impugnación que son de su competencia satisfacen los presupuestos

⁶¹ Con fundamento en los artículos 87, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, 185, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, así como los artículos 9 y 100, fracción I, del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público⁶², por lo que es necesario analizar los requisitos de procedibilidad de manera preferente, ya sea oficiosamente o a petición expresa, en específico se debe determinar si la parte actora cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación.

Lo anterior, en el entendido de que, si se actualiza la causa de improcedencia invocada, o alguna diversa, existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, la emisión de la sentencia que resuelva la materia de la impugnación⁶³.

- Derecho de acceso a la justicia.

El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial⁶⁴.

En este sentido la Suprema Corte ha sostenido que, si bien es cierto toda persona tiene derecho a la administración de justicia en los

⁶² Como se desprende del artículo 80 de la Ley Procesal Electoral.

⁶³ Sirve de apoyo la Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999 aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro “IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”.

⁶⁴ Previsión que coincide en lo modular con lo establecido en los numerales 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 párrafo 1 y 25 de la Convención Americana.



términos referidos, también lo es que el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, lo cual, además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.

Siguiendo tales pautas, el legislador ordinario puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa de los que disponen las personas gobernadas, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse.

Acorde con lo señalado, resulta compatible con dicha previsión constitucional que la Legislatura de la Ciudad de México, al normar lo referente a la tutela jurisdiccional en materia electoral, establezca condiciones para el acceso a la misma y prevea distintas vías, cada una de las cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.

En ese orden de ideas, los presupuestos de admisión previstos en la Ley Procesal no son simples formalidades tendentes a mermar el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia, en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

En realidad, constituyen elementos mínimos necesarios para la correcta y funcional administración de justicia que corresponde a este Tribunal Electoral y, por consiguiente, la efectiva protección de los derechos de las personas.

Precisamente por ello, la procedencia de una acción en materia electoral depende del cumplimiento de los requisitos de admisión, los cuales varían atendiendo a la vía que se ejerza y el derecho cuya tutela se pide.

Ahora bien, a fin de brindar una respuesta jurisdiccional basada en medidas útiles dictadas en tiempo oportuno, este órgano jurisdiccional debe conducirse con cautela para no conculcar los principios de acceso a la justicia y tutela efectiva que se derivan del citado artículo 17 constitucional.

También se ajusta a esas prerrogativas fundamentales la resolución jurisdiccional que determine el desechamiento de la demanda cuando concurra alguna de las causas de inadmisibilidad que estén previstas en la norma, puntualizando que la valoración de los presupuestos procesales debe ser objetiva, evitando interpretaciones desproporcionadas que mermen el acceso a la jurisdicción.

- Falta de interés jurídico

Corresponde citar el marco normativo que regula las causas de inadmisión de los medios de impugnación competencia de este Tribunal Electoral, así como la interpretación que del mismo se ha sostenido, a efecto de precisar los elementos que deben reunirse para decretar la improcedencia anunciada.

El artículo 47, de la Ley Procesal Electoral dispone, en esencia, los requisitos que deben observarse para la presentación de los medios de impugnación.



Con relación a ello, el artículo 49 de la citada Ley señala que los medios de impugnación son improcedentes cuando se actualice alguna de las causales allí descritas. En el entendido que la consecuencia jurídica es el desechamiento de plano de la demanda, cuando no se haya admitido el medio de impugnación.

Las fracciones I a XII del numeral en cita establecen hipótesis específicas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral; en tanto que la fracción XIII refiere un supuesto genérico, al prever que los medios de impugnación serán improcedentes cuando la causa de inadmisión se desprenda de los ordenamientos legales aplicables.

En otras palabras, el citado numeral 49 establece, de manera enunciativa, mas no limitativa, las causas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral.

Siguiendo esa pauta, el artículo 80, fracción V, de la Ley Procesal prevé que la Magistratura que sustancie algún expediente podrá someter a consideración del Pleno la propuesta de resolución para desechar el medio de impugnación, cuando de su revisión advierta, entre otras cuestiones, que encuadra en una de las causales de improcedencia o sobreseimiento.

El diverso artículo 91, fracción VI, de la Ley Procesal estipula que las resoluciones del Tribunal Electoral podrán tener como efecto, entre otros, desechar o sobreseer el medio de impugnación, según sea el caso, cuando concurra alguna de las causales de improcedencia establecidas en la misma normativa.

La Ley Procesal prevé como presupuesto necesario para la actuación de este Tribunal Electoral, entre otros, que la parte accionante impugne actos o resoluciones que afecten su interés jurídico, a la literalidad siguiente:

Artículo 49. Los medios de impugnación previstos en este ordenamiento serán improcedentes y, por tanto, se decretará el desechamiento de plano de la demanda, cuando:

I. Se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor y cuando se interpongan ante autoridad u órgano distinto del responsable;

Asimismo, el artículo 38, de dicha normativa dispone que el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación se debe realizar conforme a lo previsto en el propio ordenamiento.

C. Caso concreto.

En el caso se estima que se actualiza la causal de improcedencia, establecida en el citado artículo 49, fracción I, de la Ley Procesal, consistente en que la parte actora carece de interés jurídico para promover el presente juicio, **dado que no impugna afectaciones directas a su esfera de derechos político-electORALES.**

A efecto de evidenciar lo anterior, es necesario identificar concretamente, desde la óptica doctrinaria y jurisprudencial, los tres grados de afectación distinta a partir de los cuales una persona puede acudir ante los órganos jurisdiccionales a reclamar el derecho que



considere afectado, también denominados interés **simple, legítimo y jurídico**⁶⁵, o bien, el interés tuitivo.

El **interés simple** corresponde a la concepción más amplia del interés en su acepción jurídica y se le suele identificar con las acciones populares. En ellas se reconoce legitimación a cualquier persona ciudadana por el simple hecho de integrar una sociedad, **sin necesidad de que el o la ciudadana detenten un interés legítimo, y mucho menos un derecho subjetivo. La situación jurídica de la persona sería el mero interés en la legalidad de los actos de las autoridades.**

Se trata de un interés que puede tener cualquier persona ciudadana, cualquier persona votante o cualquier persona interesada en que los actos del Estado se lleven conforme a lo que dictan las normas aplicables⁶⁶.

De lo anterior se infiere que un interés simple se entiende como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para la o el interesado, de tal suerte que dicho interés resulta jurídicamente irrelevante.

Por otro lado, el **interés legítimo** no exige un derecho subjetivo, literal y expresamente tutelado, para poder ejercer una acción restitutoria de derechos fundamentales, sino que basta un vínculo entre quien

⁶⁵ Criterios sostenidos por la Sala Superior en los expedientes **SUP-JDC-1064/2017 y Acumulado, SUP-JDC-159/2018, SUP-JDC-198/2018 y SUP-JDC-199/2018 y Acumulado, SUP-JDC-236/2018 y SUP-JDC-266/2018.**

⁶⁶ Tal como lo ha definido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la **Tesis 1a./J. 38/2016 (10a.)**, que lleva por rubro: "**INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE**"⁶⁶.

promueve y un derecho humano del cual derive **una afectación a su esfera jurídica**, dada una especial situación frente al orden jurídico, la persona ciudadana que basa su pretensión en este tipo de interés **debe diferenciarse de las demás para poder alegar una violación a su esfera jurídica y no confundir su interés con uno simple.**

Este interés no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, pero sí a la tutela jurídica que corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico", de tal suerte que alguna norma puede establecer un interés difuso en beneficio de una colectividad o grupo al que pertenezca el o la agravuada.

Para la Suprema Corte, el interés legítimo alude al interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en **un beneficio jurídico en favor de la persona inconforme**, derivado de una **afectación a su esfera jurídica** en sentido amplio, ya sea índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra⁶⁷.

Por lo que puede deducirse que habrá casos en los que concurran el interés legítimo y colectivo o difuso, y en otros únicamente un interés legítimo individual, en virtud de que la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico, sea una situación no sólo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo.

⁶⁷ En la Jurisprudencia P.J. 50/2014 (10a.), de rubro: “INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)”, el Pleno de la Suprema Corte sostuvo que el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, en el que la persona inconforme se encuentra en una situación jurídica identificable, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal.



Así, tenemos que, para probar el interés legítimo, debe acreditarse que: **a)** exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; **b)** el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda la persona ciudadana accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y **c)** la persona promovente pertenezca a esa colectividad específica.

Ello supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la vulneración, por lo cual se debe demostrar ese agravio y su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda, el caso, la afectación a los derechos político-electORALES de votar o ser votado.

También debe considerarse que **los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.**

Finalmente, el **interés jurídico** se suele identificar con el derecho subjetivo en su concepción clásica. Se constituye como la posición a cuyo favor la norma jurídica contiene alguna prescripción configurándolo como la posición de prevalencia o ventaja que el derecho objetivo asigna a la persona frente a otras.

Tradicionalmente la doctrina le otorga al derecho subjetivo dos elementos constitutivos, a saber: **i.** la posibilidad de hacer o querer (elemento interno) y; **ii.** la posibilidad de exigir de otras el respeto

(elemento externo); esto es, la imposibilidad de todo obstáculo ajeno y la posibilidad correspondiente de reaccionar contra éste.⁶⁸

Por regla general, el interés jurídico se advierte cuando en la demanda **se aduce la vulneración de algún derecho sustancial de la persona enjuiciante**, a la vez que ésta argumenta **que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación**, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado.

Todo lo cual debe producir la restitución de la persona demandante en el goce del pretendido derecho, en el caso concreto, de ese derecho político-electoral potencialmente vulnerado.

Si se satisface el mencionado presupuesto de procedibilidad, la parte actora cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine su pretensión.

Para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, **debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso, pues solo de esa manera** –de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal– **se le podrá restituir en el goce** del derecho vulnerado o bien se hará factible su ejercicio.

⁶⁸ Del Vecchio, Giorgio, "Filosofía del Derecho", Novena Edición, Barcelona, España, 1991, pp. 392 - 393.



De tal suerte que el interés jurídico para promover un juicio es de naturaleza individual, en ese sentido, este presupuesto procesal se actualiza cuando una persona justiciable promueve un medio de impugnación en contra de un acto que genera una afectación individualizada a su esfera de derechos, que derive de normas objetivas que les faculten a exigir una conducta de la autoridad y cuya reparación no implique la modificación en la esfera jurídica de una colectividad o de la sociedad en general.

Conforme a lo anterior, se estima que, si bien la Ley de Participación establece que la ciudadanía está legitimada para promover los medios de impugnación en materia de participación ciudadana, únicamente aquellas personas que participaron como candidatas o quienes presentaron un proyecto participativo, tienen interés jurídico para ello.

Lo anterior, pues como se precisó, uno de los requisitos para que se actualice el interés jurídico, es que exista un derecho vulnerado de quien promueve, que pueda ser restituido por el Tribunal Electoral.

Por el contrario, tal condición no se actualiza en el caso de:

1. Las candidaturas que obtuvieron un triunfo en la elección de la COPACO o ganador de un proyecto participativo y
2. Quienes únicamente se ostentan como vecinos de la Unidad Territorial.

En el primero de los casos, debido a que, al haber obtenido el triunfo en la elección correspondiente, no existe algún derecho que pueda ser restituido a la parte actora, pues ya alcanzó el objetivo de la

elección, es decir obtuvo un lugar por medio del voto de la ciudadanía y, por el contrario, de declarar fundados los agravios se le podría generar un perjuicio, al perder su lugar electo popularmente.

Además, respecto a quienes promueven ostentándose como vecinos de la Unidad Territorial, tampoco existe una afectación a sus derechos que pueda ser restituida por el Tribunal Electoral, ya que en todo caso su pretensión sería que se vigile que la contienda electoral se apegue a la legalidad, lo cual como se precisó, únicamente constituye un interés simple.

No obstante, hay algunos **supuestos de excepción** en los que se cuenta con el derecho de ejercer acciones en beneficio de intereses difusos o colectivos, o de interés público, como acontece cuando algún **partido político** controvierte actos relacionados con los procesos electorales, casos en los cuales acude en su calidad de entidad de interés público y en beneficio del interés general⁶⁹.

O bien, en la hipótesis de personas ciudadanas que forman parte de un colectivo considerado históricamente en situación de desventaja, o que el ordenamiento jurídico les otorga específicamente tal facultad.

Además, se debe tener presente que si bien, en estos procedimientos de participación ciudadana no intervienen partidos políticos que podrían promover acciones tuitivas o colectivas -si reunieran los requisitos establecidos por el Tribunal Elector del Poder Judicial de la Federación de la jurisprudencia respecto del interés tuitivo señalada- en todo caso, ello no exime de exigir los mismos elementos

⁶⁹ Tal y como se puede corroborar de la **Jurisprudencia 10/2005** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “**ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR**”



a cualquier persona que impugne sin reclamar una afectación directa a un derecho personal, porque esa jurisprudencia no puede ser inaplicada⁷⁰.

En el señalado criterio jurisprudencial, la Sala Superior ha determinado que respecto al **interés difuso** que eventualmente podría alegar la parte actora, se deben cumplir ciertos elementos necesarios para que se pueda alegar la defensa de estos derechos mediante el ejercicio de acciones tuitivas con la finalidad de controvertir actos que pudieran trasgredir intereses comunes.

Tales elementos son los siguientes:

1. Existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad amorfa, carente de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, sin que esos intereses se puedan individualizar, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada uno;
2. Surgimiento de actos u omisiones, generalmente de parte de las autoridades (aunque también pueden provenir de otras entidades con fuerza preponderante en un ámbito social determinado) susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, con perjuicio inescindible para todos los componentes de la mencionada comunidad;

⁷⁰ Tal como se establece en la Jurisprudencia TEDF5PC J003/2016, de rubro: **ELECCIONES DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS. LAS Y LOS VECINOS DE LA COLONIA DONDE SÓLO EXISTA UNA FÓRMULA REGISTRADA, ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**, en donde se señaló con claridad el requisito para reconocer el interés del actor, en el caso de que no hubiera alguna otra persona facultada para impugnar además de ser vecino de la Unidad Territorial.

3. Que las leyes no confieran acciones personales y directas a los integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculatorios, a través de los cuales se pueda conseguir la restitución de las cosas al estado anterior o el reencauzamiento de los hechos a las exigencias de la ley, ni conceda acción popular para tales efectos;

4. Que haya en la ley bases generales indispensables para el ejercicio de acciones tuitivas de esos intereses, a través de procesos jurisdiccionales o administrativos establecidos, que no se vean frenadas de modo insuperable, por normas, principios o instituciones opuestos, y

5. Que existan instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan, de algún modo, entre sus atribuciones, funciones u objeto jurídico o social, con respaldo claro en la legislación vigente, la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad afectada, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos intereses.

De lo citado es posible desprender que, si bien algunas de estas condiciones se podrían cumplir, no se cumplen en su totalidad, pues contrario a lo precisado, en el caso, **las leyes confieren acciones personales y directas a algunas personas integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculatorios.**

Esto, es así, ya que es evidente que este órgano jurisdiccional está en aptitud de conocer los medios de impugnación que sean promovidos por **personas candidatas o titulares de alguno de los proyectos de presupuesto participativo susceptible de elección,**



y que, se inconformen por un resultado de la elección desfavorable, ante la posible vulneración de la normativa aplicable que les genera algún perjuicio, lo cual pudo tener como eventual consecuencia que el proyecto presentado no alcanzara la mayoría de sufragios o bien que el número de votos obtenidos, no les permitiera integrar el órgano colegiado de la Unidad Territorial.

En efecto, como ha quedado precisado la Ley Procesal establece expresamente, como requisito para que este Tribunal Electoral esté en aptitud de estudiar los planteamientos realizados a través de los diversos medios de impugnación, que en el escrito inicial de demanda, quien promueva, mencione de manera clara y expresa los hechos en que se basa la impugnación, **así como los agravios que causen** el acto o resolución impugnados⁷¹, aunado a ello, la referida legislación consagra que, para que caso de que se pretendan impugnar **actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico** de la parte accionante, lo procedente será el desechamiento de plano de la demanda⁷².

Por ello, es claro que la ley sí confiere acciones personales y directas a quienes integran la comunidad, a través de las cuales es posible combatir los actos conculatorios que pudieran acontecer, siempre y cuando exista un derecho susceptible de tutela y reparación por parte de esta autoridad electoral, pues de lo contrario, la resolución que emita este colegiado –en caso de acreditarse lo aducido– no resultaría efectiva para resarcir la esfera de derechos particular, pues como se expuso, se considera que no existió afectación a esta, en momento alguno.

⁷¹ Artículo 47, fracción V.

⁷² Artículo 49, fracción I.

Lo anterior es congruente con lo sostenido por la Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral al resolver los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-064/2020** y **SCM-JDC-066/2020**, en las cuales se consideró que las impugnaciones realizadas resultaban improcedentes sobre la base de un interés simple (como persona vecina), pues el hecho de que se aduzca la residencia en determinada Unidad Territorial no coloca a la parte actora, de manera automática, en una situación especial frente al orden jurídico.

- Caso concreto

De esta forma se estima que en el presente caso **la parte actora no cuenta con interés jurídico, legítimo ni difuso para promover el presente medio.**

En efecto, si bien tanto este Tribunal como la Sala Superior han emitido pronunciamiento respecto a los requisitos indispensables para que se surta el Interés jurídico directo, y los mismos se encuentran claramente definidos, en el particular no se actualizan.

Esto se sostiene así, pues, por lo que hace al primero de los criterios citados⁷³, se determinó como condición que se adujera la infracción de algún derecho sustancial y que para lograr su reparación, resultara necesaria y útil la intervención del órgano jurisdiccional.

Esta circunstancia no se acredita en el caso de análisis, pues no es posible advertir el derecho susceptible de reparar o tutelar por parte

⁷³ Criterio contenido en la Jurisprudencia 7/2002, de rubro: “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO” consultable en: <https://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion>.



de este órgano jurisdiccional, ante quienes únicamente se ostentan como vecinas de la Unidad Territorial; o, en el caso de Rocío Pérez Pérez, se ostenta como candidata electa, integrante de la Comisión, y no podría tener un mayor beneficio que el que actualmente ostenta.

Esto es así, pues del análisis integral de la demanda, no se advierte afectación directa y personal alguna a los derechos político-electorales de quien promueve.

En efecto, la parte actora señala que el día de la jornada electoral ocurrieron una serie de irregularidades que impidieron el desarrollo de la jornada electoral, así como el libre voto de la ciudadanía las cuales considera graves y determinantes para el resultado de la elección y por tanto considera que ésta debe ser anulada.

Así, la parte actora hace referencia a hechos que —a su consideración— impidieron que distintos ciudadanos ejercieran su derecho al voto. Sin embargo, en ninguna parte de la demanda señala verse afectada en su esfera de derechos, pues no precisa en qué forma, los actos impugnados le generan una violación directa a sus derechos político electorales, es decir, no refiere haber sido afectada en lo personal por las fallas que refiere.

Aunado a lo anterior, es de precisar que la parte actora no está legitimada para representar a los ciudadanos que —según refiere— se vieron violentados al momento de querer ejercer su derecho al voto, toda vez que no existe una norma que agrupe a tales ciudadanos en un colectivo en favor del cual exista un interés legítimo.

Por otro lado, no es posible que se haya violado el derecho de las personas promoventes a ser votadas, o sea, voto en su vertiente pasiva.

Esto es así, pues dos personas **no participaron como candidaturas** a la COPACO, ni fueron proponentes de un proyecto de Presupuesto Participativo, circunstancia que es evidenciada por ellas mismas, ya que acudieron a este Tribunal Electoral únicamente en calidad de ciudadanas de la unidad territorial; mientras una persona, aun cuando participó como **candidatura**, resultó electa, lo cual queda demostrado con el acta de resultados finales de la elección que obra agregada al expediente.

Ahora bien, como ya se ha explicado, la existencia de interés jurídico está supeditada a que el acto impugnado pueda repercutir de manera **clara**, personal, directa y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso.

No obstante, según ha quedado demostrado, la parte actora no menciona que se haya violado su derecho al voto en la vertiente activa, y no es posible desprender una violación al mismo derecho en su vertiente pasiva.

En cambio, la demanda señala que las irregularidades acontecidas, constituyen violaciones a las leyes electorales y de participación ciudadana vigentes, por lo que se solicita que se declare nula la votación recibida.

Con esto, es evidente que lo que interesa a la parte actora es que los actos del Estado se lleven conforme al marco jurídico aplicable,



máxime si no señala hecho alguno que impacte de manera directa en su esfera de derechos.

Este tipo de interés corresponde al **interés simple**, según lo previamente elucidado. Empero, la existencia de un interés de este tipo no es suficiente para que este Tribunal Electoral conozca del tema, pues el artículo 49, fracción I, de la Ley Procesal señala que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretenda impugnar actos que no afecten el interés jurídico de la parte actora.

Esto queda claro si se considera que, en caso de realizarse el estudio de fondo de la cuestión que se plantea y de resultar procedente la pretensión aducida, ningún beneficio traería a la parte promovente, respecto de los derechos de votar y ser votado, dado que en los actos que refiere no se aprecia afectación a tales derechos, sino, en todo caso, a la legalidad del acto impugnado, por lo que incluso suponiendo fundado lo manifestado por las personas promoventes, ello no repercutiría de manera directa y personal en sus derechos político electorales de votar y ser votados.

Dicho de otra manera, la parte actora reclama el actuar de la autoridad que tacha de ilegal, pero dicho actuar no afectó (incluso suponiendo que sucedió lo que se refiere en el escrito de demanda) de forma personal y directa sus derechos político-electORALES.

Lo anterior, independientemente de que se considerara de *leye ferenda*, que sería deseable que el legislador considerara la posibilidad de admitir el interés simple de las personas actoras en casos como los que ahora se resuelven, pues en mi opinión, **no es posible desconocer o inaplicar la jurisprudencia sobre este tema**

de la Sala Superior⁷⁴, pues en la misma ha precisado que sólo si se actualiza el interés jurídico, es posible, en su caso, dictar una sentencia mediante la cual se pueda modificar o revocar la resolución o acto impugnado y, con ello, restituir a la parte actora en el derecho vulnerado.

Ello, tomando en consideración que el interés jurídico es la afectación a un derecho personal; por tanto, implica la existencia de este último, para determinar si una resolución o acto realmente causa una lesión a una persona.

Esto es, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la **infracción de algún derecho sustancial** de quien promueve y a la vez éste hace ver **que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación personal**, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución a la demandante en el goce del pretendido derecho violado.

En efecto, los elementos necesarios para considerar procedente una demanda con base en el interés jurídico de la parte promovente, han sido reiterados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷⁵ en el sentido de que los juicios y recursos en materia electoral son improcedentes, cuando la resolución o acto

⁷⁴ Conforme a la jurisprudencia 7/2002, de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”.

La aplicación de la jurisprudencia resulta obligatoria en términos de los artículos 99 párrafo octavo de la Constitución y 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁷⁵ Criterio sostenido por el pleno de la Sala Superior al resolver, por **unanimidad** de votos, el recurso de apelación SUP-RAP-32/2020 y acumulados, emitido el 17 de junio de 2020, y más recientemente el SUP-JDC-851/2020, aprobado por unanimidad de votos el 24 de junio de 2020.



impugnado en modo alguno afecte el interés jurídico de la parte actora, esto es, **cuando quien promueve no haga valer la vulneración directa, personal e individual a sus derechos político- electorales.**

De esta forma, se considera que la determinación del criterio a seguir, ya ha sido definido por la Sala Superior y el mismo, considero que resulta vinculante e ineludible.

Lo anterior, no desconoce que este Tribunal ha admitido que hay excepciones a la exigencia de contar con interés jurídico o legítimo, señalando elementos propios del interés tuitivo, para la procedencia del medio de impugnación, ello sólo es admisible cuando se reúnen dos requisitos⁷⁶.

En efecto, en las elecciones de comités ciudadanos realizadas hasta dos mil trece, quienes estaban legitimados para promover en contra de la jornada electiva eran los candidatos o representantes de las fórmulas de candidaturas que participaban en esas elecciones.

Sin embargo, al existir supuestos en los que únicamente se registró una sola formula en la colonia respectiva, este Tribunal consideró que, **por excepción**, en estos casos, **la elección podría ser impugnada por algún vecino perteneciente a esta, al no existir alguien más que pudiera impugnarla.**

⁷⁶ Jurisprudencia TEDF5PC J003/2016, de rubro: ELECCIONES DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS. LAS Y LOS VECINOS DE LA COLONIA DONDE SÓLO EXISTA UNA FÓRMULA REGISTRADA, ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

El criterio anterior fue reiterado en las elecciones de comités ciudadanos de dos mil dieciséis⁷⁷, el cual además es congruente con el sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pues al no existir alguna persona que tuviera interés jurídico para impugnar la elección, se consideró que la ciudadanía podría promover acciones tuitivas, siempre que se cumplieran los siguientes requisitos:

- 1. Que no haya alguna persona con interés jurídico o legítimo que pueda impugnar**, como en el caso del registro de una única planilla o candidatura, pues son las candidaturas quienes, en principio, están legitimadas para impugnar (al haber una sola candidatura o planilla, nadie estaría legitimado para impugnar los resultados que la dan como ganadora), y
- 2. La parte actora resida en la Unidad Territorial cuyo resultado controvierte.**

En el presente caso, se registraron dieciocho candidaturas⁷⁸ para el procedimiento electivo en esta Unidad Territorial, por lo que no es el caso que no exista alguna persona legitimada para impugnar, de tal forma que no se presentan los requisitos del supuesto en que, excepcionalmente, se admitiría el medio de impugnación.

De ahí que no se esté en el supuesto que permite admitir el interés (tuitivo) a las personas ciudadanas y, en consecuencia, no sea posible realizar el pronunciamiento de la cuestión planteada, al

⁷⁷ El cual dio origen a la Jurisprudencia TEDF5PC J003/2016, de rubro: ELECCIONES DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS, LAS Y LOS VECINOS DE LA COLONIA DONDE SÓLO EXISTE UNA FÓRMULA REGISTRADA, ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

⁷⁸ Tal como se advierte de la Plataforma de Participación Ciudadana que se puede consultar en <https://aplicaciones.iecm.mx/siresca/publicacionsorteos/>



actualizarse lo preceptuado en la fracción I, del artículo 49 de la Ley Procesal Electoral, y, por ende, procede **desechar de plano la demanda.**

2. Causal de nulidad.

Por otra parte, en mi opinión, el Juicio Electoral en el que se actúa, tuvo que haberse analizado sobre la base del artículo 135, fracción II, de la Ley de Participación que establece como causal de nulidad el Impedir por cualquier medio el desarrollo de la votación u opinión durante la jornada electiva.

Lo anterior pues, a mi parecer, en el expediente se advierte que lo que la parte actora plantea es, que derivado del fallo en el sistema de votación electrónica, acontecieron diversas irregularidades que impidieron el desarrollo de la votación durante la jornada electiva de COPACO en la Unidad Territorial.

En ese sentido, estimó que contrario a lo estimado en el proyecto, si bien en el caso se acreditaron diversas irregularidades que fueron determinantes para el resultado de la votación, estas conductas no encuadran en el supuesto de la fracción IX del artículo citado relativo a: “Se presenten irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electiva que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la misma”, pues tal y como quedó acreditado en la sentencia aprobada, todas las irregularidades acreditadas tuvieron como consecuencia, que en la elección controvertida, se impidiera el desarrollo de la elección, tal como se prevé en la fracción II señalada.

De ahí que, si mi bien mi voto es a favor de anular la elección impugnada, estimó que en el caso se actualiza una causal de nulidad diversa a la precisada en la sentencia.

Por tales motivos, disiento del criterio adoptado en esta sentencia y formulo el presente **voto particular**.

**CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL
MAGISTRADO ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ RESPECTO DE
LOS JUICIOS ELECTORALES TECDMX-JEL-261/2020 Y
ACUMULADOS.**

**INICIA VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO
JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN RELACIÓN CON LA
SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-
261/2020 Y ACUMULADOS.**

Con el respeto que me merece la decisión de las Magistraturas integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, en relación con la sentencia definitiva en comento, con fundamento en el artículo 185, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; así como, 9 párrafo primero y el diverso 100, párrafo segundo, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, emito el presente **voto particular**, ya que, no coincido con los razonamientos vertidos, y en consecuencia tampoco su parte resolutiva, en razón de lo siguiente.

En la sentencia se reconoce el interés jurídico y la legitimación de las partes actoras, en atención a que dos de ellas comparecen en su calidad de vecinas y otra como candidata electa a la COPACO.



En primer lugar, por lo que hace al Juicio Electoral TECDMX-JEL-273/2020, promovido por Rocío Pérez Pérez, se razona que aún y cuando la candidatura resultara electa, ésta puede impugnar la elección de la que forma parte, al considerar que existieron irregularidades graves que ponen en duda la certeza de la misma, como puede ser una falla permanente en el método de votación y el cierre anticipado de la Mesa Receptora de Voto y Opinión.

En segundo, respecto de los Juicios Electorales TECDMX-JEL-261/2020 y TECDMX-JEL-272/2020, promovidos por Carlos Llama Hernández y Adriana Vázquez Rincón, respectivamente, se les reconoce al ser personas vecinas en la Unidad Territorial Morelos II, razonando que las y los ciudadanos tienen legitimación para controvertir actos o resoluciones derivados de la elección correspondiente, con el simple hecho de que sean vecinas o vecinos de la colonia que se trate.

Desde mi perspectiva, no comparto que las partes actoras tengan interés jurídico para interponer los medios de impugnación en ninguna de las calidades señaladas, en atención a que no les causa perjuicio alguno el acto que controvieren y, por tanto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 49 de la Ley Procesal Electoral.

Lo anterior, toda vez que, tratándose de una candidata que resultó electa para integrar la COPACO (TECDMX-JEL-273/2020), no se advierte que el acto que la parte actora impugna le pueda deparar

alguna afectación personal, directa o inminente como integrante electa de la COPACO.

Incluso, aun en el supuesto de llegarse a colmar su pretensión no existe acto del que se desprenda la reparación de algún derecho político electora a favor de la inconforme, de ahí que, al no verse afectada en su esfera jurídica o se esté representando algún sector desfavorecido de la sociedad, es que carece de legitimación jurídica para promover el presente juicio electoral.

Tocante a la falta de legitimidad para impugnar el proceso electivo y sus resultados para integrar la COPACO, en su calidad de vecina y vecino (TECDMX-JEL-261/2020 y TECDMX-JEL-272/2020), resulta necesario que se presenten circunstancias excepcionales, como es el caso que en la elección que se pretenda impugnar no existan sujetos jurídicos que hayan participado activamente en el proceso de elección y que, no se hayan visto favorecidos en su pretensión de ser designados, de ahí que, se esté en condiciones de controvertir irregularidades en el proceso electivo, al considerar que exista una afectación a su esfera jurídica.

En ese sentido, este Tribunal Electoral, ha sostenido como causa excepcional, cuando las y los vecinos pueden promover un medio de impugnación, criterio que se ve reflejado mediante la jurisprudencia TEDF5PC J003/2016, emitida por este órgano jurisdiccional, de rubro: “**ELECCIÓN DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS. LAS Y LOS VECINOS DE LA COLONIA DONDE SÓLO EXISTA UNA FÓRMULA REGISTRADA, ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.**”



Esto es que, si bien el criterio referido hace mención a la planilla única, esto se debe a que al momento de su emisión se votaban los entonces denominados Comités Ciudadanos, cuyas candidaturas eran propuestas a partir de planillas integradas por diversos ciudadanos.

En la actualidad, a partir de la expedición de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, dichos órganos se modificaron para que las y los ciudadanos en lo individual presentaran sus candidaturas y se eliminó la figura de las planillas.

A pesar de ello, el criterio resulta aplicable para los casos en que solo se presenten nueve candidaturas o menos, y todas ellas hayan sido asignadas a la COPACO, situación en la que se considera que la ciudadanía, por su vecindad puede presentar un medio de impugnación para controvertir la legalidad de la elección o, en su caso, la inelegibilidad de un candidato electo.

En ese sentido, es que no comparto que las partes actoras cuenten con el interés jurídico para impugnar los resultados de la elección y la Constancia de Integración de la COPACO, ya que no existe una afectación directa a su esfera jurídica de derechos, así como tampoco se desprende que detenten la representación de algún sector social vulnerable, del cual se esté acudiendo en su representación.

Por lo expuesto, es que respetuosamente me aparto del sentido de la sentencia aprobada por la mayoría de las Magistraturas integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional.

**CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL
MAGISTRADO ELECTORAL JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN
RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO
ELECTORAL TECDMX-JEL-261/2020 Y ACUMULADOS.**

**GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ARMANDO AMBRIZ
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO**

**MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ
CAMARENA
MAGISTRADA**

**MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO**

**PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL**